



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA EXTENSION Y MEJORAMIENTO DEL PROCESO
NOTARIAL NO CONTENCIOSO SOBRE CAUSALES DE
DIVORCIOS Y OTRAS MATERIAS DE DERECHO CIVIL”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

AUTOR:

PONCE BRIONES ANITA SUSANA

ASESOR:

DR. MOSCOSO TORRES VICTOR

JURADO:

DR. VIGIL FARIAS JOSE

DRA. PACORA GRADOS EDITH

DR. RAMOS SUYO JUAN ABRAHAM

LIMA-PERÚ

2018

INDICE

TITULO	4
AUTOR	4
LUGAR	4
RESUMEN	5
PALABRAS CLAVES	
ABSTRACT	
KEY WORDS	
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1. ANTECEDENTES	9
1.2. PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA	16
1.3. OBJETIVOS	20
1.4. JUSTIFICACIÓN	21
1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES	25
1.6. DEFINICIÓN DE LA VARIABLES	26
CAPITULO II; MARCO TEÓRICO	
2.1. TEORIAS GENERALES	27
2.2. BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS	31
2.3. MARCO CONCEPTUAL	55
2.4. HIPOTESIS	63
CAPITULO III: MÉTODO	
3.1. TIPO	65
3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	68
3.3. ESTRATEGIA DE PRUEBA DE HIPÓTESIS	69
3.4. VARIABLES	69
3.5. POBLACIÓN	74
3.6. MUESTRA	74
3.7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	
3.8. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	75
3.9. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	75
CAPITULO: IV PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	78
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	84
CAPITULO V: DISCUSIÓN	
DISCUSIÓN	103
CONCLUSIONES	108
RECOMENDACIONES	112
REFERENCIA BLIGRAFICAS	120
ANEXOS	
MATRIZ DE CONSISTENCIA	123
FICHA TÉCNICA DE LOS INSTRUMENTOS A UTILIZAR	125
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	129

TÍTULO

**“LA EXTENSION Y MEJORAMIENTO DEL PROCESO
NOTARIAL NO CONTENCIOSO SOBRE CAUSALES DE
DIVORCIOS Y OTRAS MATERIAS DE DERECHO CIVIL”**

AUTOR:

ANITA SUSANA PONCE BRIONES

LUGAR

NOTARIAS DE CERCAO DE LIMA

RESUMEN

En la presente investigación se ha abordado lo referente al tratamiento y ejecución del procedimiento no contencioso, concretamente el aplicable para solicitudes de separación convencional; que ha venido teniendo una permanente recurrencia en el ámbito notarial peruano por las facilidades y ventajas procedimentales notariales que brinda la Ley N° 29227 del 16 de mayo de 2008, en poder ejecutarse el proceso de separación convencional en el corto plazo posible y con la mayor eficacia administrativa-jurídica requerida, con duración de entre cinco a quince días para que se ejecute la Audiencia Única en Sede Notarial, y asimismo de facilitarse el reconocimiento del ulterior divorcio con la disolución definitiva del vínculo o unión matrimonial, al término de dos meses de haberse dictaminado y emitido el acta notarial de separación correspondiente; siendo plazos muy cortos y oportunos para procederse con la aceleración de los procesos de divorcio exigidos por acuerdo de las partes separadas; a comparación de los demorables litigios procesales – judiciales dilatados que anteriormente se tenían que afrontar acorde con los requisitos procesales y del proceso judicial sumarísimo que se debían realizar acorde con lo normado en el Código Civil de 1984 y en el Código Procesal Civil de 1993 respectivamente.

Palabras Claves: Vínculo matrimonial, separación convencional, ámbito notarial, divorcio ulterior, audiencia única, acta notarial

ABSTRACT

In the present investigation it has been approached in relation to the treatment and execution of the non-contentious procedure, specifically the one applicable to applications for conventional separation; that has been having a permanent recurrence in the Peruvian notarial environment for the facilities and legal procedural advantages provided by Law No. 29227 of May 16, 2008, in order to execute the conventional separation process in the shortest possible time and with the greatest efficiency administrative-legal requirement, lasting between five and fifteen days for the sole hearing at the Notarial Office to be carried out, and also for the recognition of the subsequent divorce with the final dissolution of the marriage bond or union, at the end of two months after ruled and issued the corresponding notarial deed of separation; being very short and timely to proceed with the acceleration of divorce proceedings required by agreement of the separate parties; in comparison to the lengthy delayed litigation and judicial litigation that had to be dealt with in accordance with the procedural requirements and the summary judicial process that had to be carried out in accordance with the provisions of the Civil Code of 1984 and the Civil Procedure Code of 1993, respectively.

Key Words: Marriage link, conventional separation, notarial area, subsequent divorce, single hearing, notarial deed.

INTRODUCCION

Si bien los aportes del proceso no contencioso de separación convencional y de ulterior divorcio basado en la Ley N° 29227 del 16 de mayo de 2008, tiene aspectos aportativos de facilitar la máxima eficacia tanto jurídica como administrativa en cuanto que de manera inmediata y de rapidez oportuna se pueda emitir en el corto plazo posible, de entre 15 días a menos de un mes, las actas notariales que declaren la separación convencional de las partes conyugales por acuerdo mutuo, y con ello facilitarse en el transcurso de dos meses la acreditación final de la disolución del vínculo matrimonial; pero muy a pesar de ello, también se tiene que la falta de conocimiento exacto de una de las partes conyugales sobre los requisitos de solicitud de separación convencional a presentarse ante Notario, sobretudo en cuanto que deban presentar ambas partes escrituras públicas y actas de inscripción registral de bienes de sociedad de gananciales que hayan constituido durante la vida matrimonial, resultando que al desconocerse por cualquiera de las partes de tal requisito fundamental, se encuentra expuesta riesgosamente a que una de las partes proceda indebidamente en tratar de posesionarse por medio fraudulento o ilícito de la totalidad de los bienes gananciales, llegando así hasta inclusive en presentar documentos de escritura pública o acta de inscripción registral en que supuestamente se haya contado a la vez con el reconocimiento de la otra parte, el cónyuge accionante se haga pasar como propietario original de todos los bienes de matrimonio, cuando en sí la otra parte que va resultar afectada no ha tenido conocimiento alguno del mal proceder de su cónyuge separado, y de la administración futura que tendrán sus bienes gananciales; y que por ende posteriormente de resolverse el caso

por vía notarial, declarándose la separación convencional por emisión de acta notarial respectiva, y transcurriéndose dos meses de haberse expedido la acta, y se llegue a acreditar finalmente la disolución final de la unión matrimonial; puede resultar en que la parte conyugal en situación vulnerable, por desconocer el manejo de sus bienes, y del accionar indebido que haya realizado el otro cónyuge separado, que habiendo acreditado documento de escritura pública formal sobre el dominio absoluto de todos los bienes gananciales que se hayan adquirido durante la convivencia matrimonial; finalmente la parte afectada llegaría a perder la totalidad de sus bienes que debería corresponderle.

Como objetivos de desarrollo del presente artículo, se tienen los siguientes:

1. Explicar la forma en que la separación convencional y el divorcio ulterior se tramitan ante las Municipalidades y Notarías.
2. Señalar las implicancias de la jurisdicción voluntaria en nuestro sistema jurídico, a partir de los procesos no contenciosos en estos casos.
3. Proponer las reformas o modificaciones legales necesarias a la Ley N° 29227 del 2008, a efectos de que se pueda hacer más facilitable y competente la eficacia jurídica de ejecución de las actas notariales que se emitan sobre declaración de separación convencional y divorcio ulterior, y de extenderse el proceso de separación convencional por vía notarial para las uniones de hecho o relaciones de convivencia propiamente.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. ANTECEDENTES

En el desarrollo de esta investigación, sostengo acerca del Mejoramiento y Extensión del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional, en base a un conjunto de propuestas jurídicas en que se basará el mejoramiento requerido del Proceso Competencial de los notarios para el trámite de procesos de separación convencional y divorcio ulterior, en la vía de proceso no contencioso, teniéndose en cuenta que la Separación Convencional “es el acuerdo definitivo entre cónyuges que negocian y consensuan una propuesta de convenio que regulará el régimen de la patria potestad, la tenencia, régimen de visitas y los alimentos de sus hijos, así como el destino final de los bienes que adquirieron, evitando además ventilar las causas de su conflicto ante los estrados judiciales” (Rentería, 2012).

De esta manera, propongo una debida optimización aplicativa de lo dispuesto en torno a la Ley N^º 29227 que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior; a efectos de poderse eliminar el plazo de dos meses de entre emitida el acta notarial de separación convencional y el posterior reconocimiento de la disolución definitiva del vínculo matrimonial; a efectos de cumplirse con la exigencia del principio de eficacia jurídica del acta notarial para facilitar la acreditación y ejecución inmediata y automática del divorcio ulterior; como a la vez también para poderse extender la aplicabilidad del referido proceso no contencioso para la propuesta de separación convencional de uniones de hecho, y asegurarse la debida

distribución de bienes patrimoniales de relaciones concubinarias que desean poner fin a su vínculo concubinario.

Asimismo he podido desarrollar el artículo jurídico, habiendo recopilado información jurídica actualizada y muy aportativa sobre el tema planteado; confirmando así lo sostenido por los autores colombianos Cuartas y otros (2007), de que “en el ámbito de los estudios e investigaciones jurídicas de análisis académico y práctico sobre los procesos civiles, si bien se ha tenido una cierta consideración importante por el carácter innovativo que viene representando los procesos no contenciosos, pero ello no concuerda propiamente con la cantidad de estudios que se hayan efectuado acerca de los procesos alternativos, y de aquellos facultativamente tratados por la vía notarial, y en torno a los cuestionamientos que se vienen dando a la mal llamada jurisdicción voluntaria; a pesar de que en diversas legislaciones jurídicas del Derecho Civil y Notarial de los Países Latinoamericanos, como en el caso Colombiano, ya se ha venido transfiriendo la competencia procesal de los divorcios a ser ejecutada por las Notarías” (p. 13), teniéndose así estudios muy limitados al respecto sobre los procesos no contenciosos, y específicamente sobre la Separación Convencional, y asimismo tampoco se han establecido propuestas jurídicas para el mejoramiento de lo regulado en la correspondiente Ley N° 29227.

Si bien los aportes del proceso no contencioso de separación convencional y de ulterior divorcio basado en la Ley N° 29227 del 16 de mayo de 2008, tiene aspectos aportativos de facilitar la máxima eficacia tanto jurídica como administrativa en cuanto que de manera inmediata y de rapidez oportuna se pueda emitir en el corto plazo posible, de entre 15 días a menos de un mes, las

actas notariales que declaren la separación convencional de las partes conyugales por acuerdo mutuo, y con ello facilitarse en el transcurso de dos meses la acreditación final de la disolución del vínculo matrimonial; pero muy a pesar de ello, también se tiene que la falta de conocimiento exacto de una de las partes conyugales sobre los requisitos de solicitud de separación convencional a presentarse ante Notario, sobretodo en cuanto que deban presentar ambas partes escrituras públicas y actas de inscripción registral de bienes de sociedad de gananciales que hayan constituido durante la vida matrimonial, resultando que al desconocerse por cualquiera de las partes de tal requisito fundamental, se encuentra expuesta riesgosamente a que una de las partes proceda indebidamente en tratar de posesionarse por medio fraudulento o ilícito de la totalidad de los bienes gananciales, llegando así hasta inclusive en presentar documentos de escritura pública o acta de inscripción registral en que supuestamente se haya contado a la vez con el reconocimiento de la otra parte, el cónyuge accionante se haga pasar como propietario original de todos los bienes de matrimonio, cuando en sí la otra parte que va resultar afectada no ha tenido conocimiento alguno del mal proceder de su cónyuge separado, y de la administración futura que tendrán sus bienes gananciales; y que por ende posteriormente de resolverse el caso por vía notarial, declarándose la separación convencional por emisión de acta notarial respectiva, y transcurriéndose dos meses de haberse expedido la acta, y se llegue a acreditar finalmente la disolución final de la unión matrimonial; puede resultar en que la parte conyugal en situación vulnerable, por desconocer el manejo de sus bienes, y del accionar indebido que haya realizado el otro cónyuge separado, que habiendo acreditado documento de

escritura pública formal sobre el dominio absoluto de todos los bienes gananciales que se hayan adquirido durante la convivencia matrimonial; finalmente la parte afectada llegaría a perder la totalidad de sus bienes que debería corresponderle.

En base a lo señalado anteriormente, el desarrollo de esta exponencia, comprende principalmente en poderse plantear determinadamente la modificación del artículo 7 de la Ley N° 29227 del 2008, en cuanto de formularse la eliminación del plazo de dos meses que se da entre una vez concluida la audiencia única en vía notarial con emisión del acta notarial correspondiente, hasta confirmarse finalmente la disolución definitiva del vínculo matrimonial; a efectos de que por principio de eficacia jurídica se haga efectiva la ejecución automática del acta notarial que se haya emitido declarando la separación convencional, y por ende de manera sumaria se acredite inmediatamente el ulterior divorcio sin tenerse que esperar más de dos meses en sí, evitándose de esa forma que una de las partes conyugales en separación, pretenda realizar en esos dos meses, una apropiación indebida o fraudulenta de la totalidad o de gran parte de los bienes gananciales, a costa y con desconocimiento total de la otra parte conyugal, y hasta sin tenerse su pleno consentimiento.

Por otra parte, también formulo como propuesta adicional, en cuanto de que se pueda adicionar al marco normativo de la Ley N° 29227 del 2008, de poder agregarse un procedimiento específico para la atención y declaración de separación convencional por acuerdo mutuo que se pueda dar entre relaciones o parejas de convivencia (Uniones de Hecho), a efectos de que se establezcan las condiciones y mecanismos más competentes y viables para que las parejas

de convivencia puedan formalizar su situación desde que inician su relación de concubinato o haya transcurrido dentro de dos años la convivencia, para poderse inscribir preventiva y formalmente la unión de hecho que corresponda, como así también de que puedan inscribir anticipada y constantemente los bienes gananciales que vayan adquiriendo, además de facilitárseles en elegir el régimen patrimonial de administración de sus bienes; lo que conlleve finalmente a hacerse más facilitable y competente cuando se decida por los propios concubinos en separarse definitivamente, y para ello puedan recurrir ante la sede notarial que corresponda, donde se expida el acta notarial correspondiente que declare la terminación o disolución de la unión de hecho, y se pueda resolver de manera decisiva con especificación de los acuerdos que se deban asumir al respecto en cuanto a que deban cumplirse entre las partes, las obligaciones derivables de los efectos personales y patrimoniales ocasionados por la ruptura de la unión convivencial, y asimismo para una garantizable distribución de los bienes de gananciales que se hayan adquirido y conformado en torno a la sociedad de gananciales producto del tiempo en que se haya dado la vida concubinaria.

En una sociedad como la nuestra, en la que el sistema de administración de justicia sigue siendo un problema medular hasta la fecha irresoluble en sus aspectos de fondo, son bien recibidos los mecanismos extrajudiciales, como el arbitraje y la conciliación, que al tiempo de incidir en la reducción de la carga procesal del órgano administrador de justicia (el Poder Judicial); tienden a constituirse con el tiempo que la experiencia demande, en reales vías alternativas para solucionar los problemas legales de la ciudadanía en plazos

más reducidos, aun cuando en algunos casos sea todavía materia de revisión la razonabilidad del costo económico.

En el ámbito de los asuntos no contenciosos, siempre que ello sea así por esencia, no está en juego la jurisdicción por cuanto no existe contienda o controversia de intereses. Por eso, hace mucho tiempo la doctrina habla de “jurisdicción voluntaria”, como sostiene el jurista nacional Gonzales (2012), “para englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista Litis”. Normalmente se habla de “asunto no contencioso” como sinónimo de “jurisdicción voluntaria”.

Aunque con respecto a la aplicabilidad del proceso no contencioso en sede notarial para la resolución de los casos de separación convencional y ulterior divorcio, precisamente no se llega a configurar absolutamente el modelo de jurisdicción voluntaria, ya que como sostienen los autores Becerra, Rodríguez y Schiaffino (2012), de que: “No es jurisdicción como tal porque no hay Juez que resuelva un litigio inexistente, en donde no hay contradicción y no hay partes en conflicto, y asimismo no es voluntaria porque la intervención que deba tener al respecto el Juez es de carácter obligatorio conforme a ley; debiéndose considerar a la vez que la jurisdicción voluntaria perteneció originalmente en ejercicio de las funciones competentes a los Notarios y con el transcurso del tiempo fue pasando a los órganos de Poder Judicial, pero desde inicios del presente siglo nuevamente se ha venido readaptando la aplicabilidad de la jurisdicción voluntaria en la competencia de los Notarios para abordar y ejecutar procesos no contenciosos” (p. 1); siendo que más aún para el caso de separación convencional, los funcionarios de Notaría tienen la finalidad de

acreditar y constatar previamente que las partes conyugales estén con pleno acuerdo mutuo para separarse y así procederse rápidamente en efectuarse el procesamiento respectivo y el correspondiente trámite administrativo – notarial; y por ende de hasta poder llegar a emitirse con suma eficacia en el corto plazo posible, el acta notarial que corresponda, a efectos de darse la notificación pertinente de sentencia declarativa de separación convencional, y con ello así, se pueda facilitar a posteriori el reconocimiento definitivo de la disolución del vínculo matrimonial en el término de dos meses, después de haberse emitido el acta correspondiente, en base a la audiencia única realizada en vía notarial como regula la Ley N° 29227 del 16/05/2008.

De forma análoga habría que considerar lo contemplado en la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, en que llega a considerar indirectamente sobre el tratamiento y establecimiento de los acuerdos conciliatorios al que pueden llegar las partes sometidas en casos de procesos judiciales de divorcio por acuerdo mutuo o por separación convencional, en relación de acordarse por los actos conciliatorios pertinentes los asuntos referentes a la patria potestad, alimentos, tenencia y de fijación del régimen de visitas de los hijos menores de edad o hijos mayores con incapacidad; a efectos de que una vez obtenidos los acuerdos requeridos, estos se presentan entre los requisitos solicitados por la instancia notarial competente, para así emitirse finalmente el acta notarial correspondiente en que se acredite el respectivo acuerdo de separación convencional y cualquiera de las partes exija dentro de los dos meses subsiguientes exija el divorcio ulterior definitivamente.

Pero debido a la falta de contundencia y de mayores garantías formales con la aplicación de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley N° 26872, no se ha

podido afrontar decisivamente a la interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes que se venía dando en reiterados casos críticos de instituciones de Guarda, de Colocación Familiar, Adopciones, y hasta de determinados casos o tipos de faltas de violencia familiar, siendo casos complejos en que no se cuentan con la libre disposición de las partes y que por lo tanto no se pueden conciliar en instancia extrajudicial; y que ante ello de manera complementaria se ha tenido la aplicación de la Ley N° 29227 del 2008 y su reglamento (D.S. N° 009-2008-JUS) en que se establecía de manera más explícita las materias de asunto familiar que podían tratarse exclusivamente en vía notarial no contenciosa y de requerirse asimismo los acuerdos conciliatorios pertinentes, y que a la vez mediante los aportes de proponerse la modificación del Artículo 7 se pueda hacer aplicable para determinadas materias de asunto familiar.

1.2. PROBLEMA Y DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Se tiene una constante problemática con la misma aplicabilidad de la Ley N° 29227 del 2008, en cuanto al proceso no contencioso en vía o sede notarial para trámite de aceptación de las solicitudes de las partes que exigiesen divorcio por causal exclusiva de separación convencional de matrimonio, siendo que aparte de las ventajas y facilidades de rapidez y celeridad oportuna que dicho proceso ofrece para una emisión efectiva del acta notarial se acredite la separación convencional que corresponda; al tenerse tanto un efímero plazo para el desarrollo de la audiencia única que se pueda efectuar dentro de 15 días hasta que ambas partes confirmen el acuerdo de separación mutua o caso contrario de no tenerse manifestación expresa de una de las partes en sostener su postura divorciante, inmediatamente implicará que se autorice por mandato

notarial que se proceda con la aprobación y confirmación acreditable de la separación de los cónyuges por acuerdo mutuo; siendo un plazo que está muy acorde a las pretensiones que la parte activa del divorcio pueda exigir en torno a sus argumentos y exigencias para obtener o beneficiarse con la mayor repartición de la repartición de los bienes de la sociedad de gananciales, aprovechando una supuesta titularidad total de los bienes de gananciales, inclusive de aquellos que pertenezcan a la parte afectada, aprovechándose al mismo tiempo para ello el desconocimiento de aquella o que se de la ausencia por razones fortuitas de la parte demandada en caso de divorcio por mutuo disenso, para finalmente el accionante pueda acreditar presuntamente en ser el propietario absoluto o el mayor poseedor de los bienes gananciales, actuando de manera indebida a costa de la otra parte conyugal; y con ello así lograr cuestionablemente en poder finalmente acceder y poseer la mayor proporción de los bienes de sociedad de gananciales al darse la ejecución definitiva de la disolución del vínculo matrimonial.

Pero principalmente se tiene que la mayor incidencia problemática, se llega a configurar cuando al haberse prefijado en el acuerdo de audiencia única en sede notarial sobre las condiciones de repartición de los bienes de sociedad de gananciales, y a pesar de tenerse discordias y contraposiciones por la parte que pueda resultar afectada con dicha repartición, además de tenerse una mayor exigencia indebida y exacerbada de alguna de las partes, en supuestamente acreditar en ser propietaria absoluta de la totalidad o de una mayor parte de los bienes gananciales de matrimonio, preconciéndose un aparente dominio de titularidad de los bienes adquiridos durante la vida conyugal, y hasta tratándose de ejercer dominio excesivo y no autorizado sobre

los bienes de la otra parte conyugal, con la intención subsecuente de que al transcurrirse dos meses para darse ejecución definitiva de la disolución definitiva del vínculo matrimonial, el accionante haya podido lograr de manera cuestionable y hasta ilegal, en obtener la totalidad propietaria de todos los bienes del matrimonio separado o disuelto; implicando consecuentemente que el otro u otra cónyuge llegue a perder todos sus bienes que les correspondan; y que en muchos casos no haya tenido conocimientos sobre los manejos indebidos y la adquisición propietaria ilícita que el principal sujeto divorciante haya realizado para apoderarse ilegalmente del total de bienes y propiedades que conformen la respectiva sociedad de gananciales.

Se proponen las siguientes acciones/propuestas jurídicas al respecto:

- De que la principal propuesta que se aporta tiene su justificación doctrinaria - jurídica y casuística en base a que conforme a la experiencia de procesos judiciales anteriores en que por vía sumarísima, tras dilatados litigios judiciales entre las partes, que a pesar de mantener una posición o postura de mutuo acuerdo de separación entre sí, se daban los casos en que alguna de las partes frecuentemente presentaba o generaba obstáculos o impedimentos para dilatar o exacerbar la terminación de los juicios de separación convencional, hasta llegar a asegurarse indebidamente el control total o de gran parte de los bienes de sociedad de gananciales, en perjuicio mayormente de la parte desfavorecida o afectada con el divorcio; habiéndose dado casos cuestionables y muy críticos de que la parte conyugal afectada haya resultado muy vulnerada en sus derechos e intereses patrimoniales - económicos, al llegarse a producir la pérdida total de sus bienes

invertidos y adquiridos durante la vida matrimonial por casos de artilugios y estrategias negativas de parte del sujeto activo del divorcio, que de modo fraudulento o conveniente llegase a obtener la titularidad total de todos los bienes de gananciales por escritura pública y de haber realizado la inscripción registral correspondiente de los bienes contraídos en la etapa nupcial, además de aprovecharse la falta de conocimiento o imposibilidad que tenga la parte afectada en no poder regularizar la situación de sus bienes conyugales que les pertenezca, y con ello así obtener el divorciante - accionante el total o mayor beneficio en la repartición de los bienes de sociedad de gananciales, una vez dictaminada la sentencia judicial respectiva, o de haberse emitido el acta notarial correspondiente que dentro de un plazo de dos meses puede consolidar la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

- Como segunda propuesta adicional que he considerado para el mejoramiento óptimo y extensible de ejecución del proceso no contencioso de separación convencional, se tiene en cuanto que pueda extenderse también para el tratamiento y resolución de casos de exigencia de separación de Uniones de Hecho o de Relaciones de Convivencia; sobretodo concretamente para darse resolución efectiva a los casos derivados de liquidación de sociedad de gananciales mediante cualquiera de las formas permitidas por la doctrina y normatividad jurídica – civil peruana en materia de sociedad de gananciales, en cuanto que habiendo decidido las partes concubinarias en separarse y que se pueda acreditar mediante un proceso notarial rápido y automático de carácter sumario, para que a su vez pueda darse ejecución inmediata

de la repartición de bienes ya sea por el régimen de separación de patrimonio o de sociedad de gananciales; como también asimismo se pueda determinar competentemente los acuerdos necesarios que las partes convivientes puedan acordar entre sí y siguiendo las disposiciones establecidas básicamente en el Código Civil vigente sobre materias relacionadas con efectos personales y entre otros de carácter patrimonial derivados de relaciones de concubinato que pretendan separarse por acuerdo mutuo;

1.2.1. Problema General:

Existe la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?

1.2.2. Problema Específico:

¿Es necesaria la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017 ?

¿Se puede extender la gaplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Explicar acerca de la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.- Explicar sustentatoriamente la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

2.- Explicar las razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo de esta investigación se justifica plenamente a nivel doctrinario, por cuanto que se priorizará en ahondar en torno a los fundamentos doctrinarios – jurídicos principales sobre la ejecución del procedimiento no contencioso, que ha venido teniendo una permanente recurrencia en el ámbito notarial peruano por las facilidades y ventajas procedimentales notariales que brinda la Ley N° 29227 del 16 de mayo de 2008, en poder ejecutarse el proceso de separación convencional en el corto plazo posible y con la mayor eficacia administrativa -jurídica requerida, con duración de entre cinco a quince días para que se ejecute la Audiencia Única en Sede Notarial, y asimismo de facilitarse el reconocimiento del ulterior divorcio con la disolución definitiva del vínculo o unión matrimonial, al término de dos meses de haberse dictaminado y emitido el acta notarial de separación correspondiente; siendo plazos muy

cortos y oportunos para procederse con la aceleración de los procesos de divorcio exigidos por acuerdo de las partes separadas; a comparación de los demorables litigios procesales – judiciales dilatados que anteriormente se tenían que afrontar acorde con los requisitos procesales y del proceso judicial sumarísimo que se debían realizar acorde con lo normado en el Código Civil de 1984 y en el Código Procesal Civil de 1993 respectivamente.

En el ámbito de los procesos civiles, es muy reducido el interés que se ha puesto en el análisis académico y práctico de aquellos que corresponden a la mal llamada jurisdicción voluntaria, es decir a los denominados procesos no contenciosos, pues por lo general los estudios de derecho procesal civil se detienen mayormente en cuestiones relacionadas con los procesos de contenido conflictivo o contencioso.

Sin embargo, está claro que la ausencia de controversia o litigio propiamente dicho, que es precisamente lo que caracteriza a los procesos no contenciosos, en los que se resuelven más bien incertidumbres jurídicas-, no supone necesariamente carencia de temas de discusión y debate, sino que al igual que en los procesos contenciosos, en aquellos se revelan diversos aspectos, cuestiones e interrogantes sobre las que cabe reflexionar con cierto detenimiento.

El desarrollo de esta investigación, comprenderá principalmente en poderse plantear determinadamente la modificación del artículo 7 de la Ley N° 29227 del 2008, en cuanto de formularse la eliminación del plazo de dos meses que se da entre una vez concluida la audiencia única en vía notarial con emisión del acta notarial correspondiente, hasta confirmarse finalmente la disolución

definitiva del vínculo matrimonial; a efectos de que por principio de eficacia jurídica se haga efectiva la ejecución automática del acta notarial que se haya emitido declarando la separación convencional, y por ende de manera sumaria se acredite inmediatamente el ulterior divorcio sin tenerse que esperar más de dos meses en sí, evitándose de esa forma que una de las partes conyugales en separación, pretenda realizar en esos dos meses, una apropiación indebida o fraudulenta de la totalidad o de gran parte de los bienes gananciales, a costa y con desconocimiento total de la otra parte conyugal, y hasta sin tenerse su pleno consentimiento.

Por otra parte, también formulo como propuesta adicional, en cuanto de que se pueda adicionar al marco normativo de la Ley N° 29227 del 2008, de poder agregarse un procedimiento específico para la atención y declaración de separación convencional por acuerdo mutuo que se pueda dar entre relaciones o parejas de convivencia (Uniones de Hecho), a efectos de que se establezcan las condiciones y mecanismos más competentes y viables para que las parejas de convivencia puedan formalizar su situación desde que inician su relación de concubinato o haya transcurrido dentro de dos años la convivencia, para poderse inscribir preventiva y formalmente la unión de hecho que corresponda, como así también de que puedan inscribir anticipada y constantemente los bienes gananciales que vayan adquiriendo, además de facilitárseles en elegir el régimen patrimonial de administración de sus bienes; lo que conlleve finalmente a hacerse más facilitable y competente cuando se decida por los propios concubinos en separarse definitivamente, y para ello puedan recurrir ante la sede notarial que corresponda, donde se expida el acta notarial correspondiente que declare la terminación o disolución de la unión de hecho, y

se pueda resolver de manera decisiva con especificación de los acuerdos que se deban asumir al respecto en cuanto a que deban cumplirse entre las partes, las obligaciones derivables de los efectos personales y patrimoniales ocasionados por la ruptura de la unión convivencial, y asimismo para una garantizable distribución de los bienes de gananciales que se hayan adquirido y conformado en torno a la sociedad de gananciales producto del tiempo en que se haya dado la vida concubinaría.

Se busca con esta investigación, generar beneficios a la sociedad y a los ciudadanos que convivan en parejas de unión de hecho, en cuanto de que puedan acceder a un proceso no contencioso en sede notarial para el acuerdo de acceso y distribución de uso de las partes correspondientes para cada sujeto conviviente sobre los bienes inmuebles, como la vivienda familiar, que hayan compartido en modo copropietario, durante el periodo de convivencia que hayan sostenido entre dos a más años; todo ello en función de considerarse predominantemente el ejercicio del derecho a la justa Distribución de los bienes; y esencialmente asimismo para los casos en que a falta de acuerdo o pacto entre convivientes, y con excepción de los bienes que hacen al funcionamiento doméstico del hogar; en lo que respecta a la disposición y enfrentamiento de los gastos derivados por uso de dichos bienes, se debe resaltar que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio de aquel conviviente que los adquirió; por lo que así se pueda descartar la creencia y recurrencia indebida de que los bienes que se hayan adquirido durante una relación convivencial sean de ambos convivientes.

Con el desarrollo de esta investigación, se tiene en cuenta en primer lugar, que mediante la eliminación del plazo de dos meses que se da entre la audiencia

única efectuada y la puesta en disolución definitiva del vínculo matrimonial, se podrá dar mayor efectividad y garantía jurídica en la ejecución de la Ley N° 29227 del 2008, sobretodo esencialmente para que el acta notarial que declare la respectiva separación convencional, tenga la capacidad ejercitable en modo automáticamente inmediata y decisiva como debe ser, para asegurarse tanto la distribución justa, equitativa y asegurable de los bienes de sociedad de gananciales entre las partes que según hayan adquirido respectivamente durante la vida matrimonial, correspondiendo a cada quien los bienes que les pertenezcan; y asimismo para darse mayor formalidad ejecutable al acta notarial de separación convencional, bajo el principio de eficacia jurídica que ostenta todo proceso no contencioso, con lo cual se pueda hacer de efecto inmediato el ulterior divorcio en forma consecuyente y rápida de haberse expedido la correspondiente acta, sin esperarse dos meses; evitándose así que transcurran 2 meses en que una de las partes del proceso pueda indebidamente prefijar las condiciones de repartición de bienes, y llegar a apoderarse de la titularidad total de los mismos, pudiendo generar a la otra parte ex-conyugal la pérdida de todos los bienes que le debería corresponder por derecho.

También es fundamental de que se llegue a extender la aplicación del proceso no contencioso por vía notarial en torno para la separación definitiva sobre casos de Uniones de Hecho, contemplándose asimismo los acuerdos que deben suscribir las partes convivientes para el reconocimiento y ejercicio de las obligaciones derivadas de los efectos personales y patrimoniales, y en cuanto para la justa distribución y repartición de los bienes de gananciales, y sobre el

acceso y manejo de bienes de condominio que pertenezcan a ambos ex – convivientes.

1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES

Las limitaciones que se presentarán en la ejecución posterior de la investigación respectiva, serán las de tipo bibliográfica y la de carácter de falta de tiempo requerido para el desarrollo del trabajo investigativo; teniéndose una problemática a considerar en cuanto que no se dispone de la cantidad de fuentes bibliográficas requeridas acerca de las propuestas planteadas para el mejoramiento y extensión del proceso de separación convencional y sus aspectos formales - procesales relevantes según lo señalado en la Ley N° 29227 del 2008.

1.5.1. LIMITACION BIBLIOGRAFICA

“La limitación se centra en la falta de disponibilidad de información y recursos es decir, el acceso a la información y producción investigativa el cual hizo difícil la obtención de mayor información y análisis, por lo que se tuvo que recurrir a diversas bibliotecas o repositorios de universidades aledañas”.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.-

1.6.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL: Optimización, mejoramiento y extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima para el año 2017.

1.6.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL: Eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Extender la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima,

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. TEORIAS GENERALES

2.1.1. TEORIA INTERNACIONAL

De Blaser, I. (2016), Uniones Convivenciales. Nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Revista Jurídica Pensamiento Civil. El referido autor argentino en su artículo jurídico sostuvo que las relaciones de unión de hecho también implican análogamente como se dan en torno a las uniones matrimoniales, la separación por acuerdo mutuo y voluntario entre las partes, donde una de ellas debe comunicar a la otra la decisión de separarse y terminar la unión convivencial; debiéndose efectuar y acreditarse formalmente con la presentación de acta de notificación notarial, como asimismo de permitirse el facilitamiento cuando ambas partes concubinarias acuerden en resolver la separación definitiva y terminación de la Unión de Hecho, debiéndose constatar y formalizar al respecto por acta o documento notarial correspondiente, que asimismo también llegue a comprender los acuerdos que deban definirse en función de compensación económica para la parte

conviviente que resulte muy afectada por la ruptura de la unión de hecho, considerándose el pleno reconocimiento de la dedicación que cada conviviente haya brindado a su familia, y de sus aportes a la crianza y educación de los hijos, lo que se debe reconsiderar posteriormente a la finalización de la unión convivencial; como también por otra parte en cuanto a los acuerdos competentes que se deben llegar para poderse establecer las condiciones de delimitación de la debida repartición de bienes según corresponda a cada parte conviviente conforme haya adquirido bajo su propiedad y administrado respectivamente durante el tiempo de la vida convivencial que haya tenido; a efectos de evitarse conflictos de intereses al respecto y disputas innecesarias por bienes adquiridos individualmente y presuntamente en forma compartida.

San Martín, Nelly (2017). En su Proyecto de investigación titulado: Reforma al Artículo 18, numeral 22 de la Ley Notarial a fin de que se cambie el plazo no menor a 60 días para la audiencia; por el tiempo que señala el art. 335 del COGEP respecto a los divorcios en juicios voluntarios. Para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República, en la Universidad Regional Autónoma De Los Andes - Uniandes; Santo Domingo – Ecuador.

La autora en su investigación jurídica de tipo aplicada, tanto descriptiva como explicativa, con análisis exegético y casuístico – jurisprudencial, sostiene la necesidad imperativa de reformarse la Ley Notarial Ecuatoriana para lo cual se debe realizar la reforma al artículo 18, numeral 22, a fin de sustituirse el tiempo de tramitación de la disolución de Unión de hecho y divorcio por mutuo consentimiento sin hijos dependientes en razón de que se ayude a las parejas a resolver su situación requerida de una forma rápida y eficaz.

Herrera, Daniel (2016). En su Proyecto de Investigación titulado: **El Divorcio por Mutuo Consentimiento autorizado por el Notario y su incidencia frente al Principio de Celeridad Procesal tramitados en la Notaria Cuarta del Cantón Riobamba, durante el período Enero - Diciembre del 2015. Presentado para la obtención del Título de Abogado de la República del Ecuador, de la Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba – Ecuador**

El autor mencionado en su investigación jurídica de enfoque cualitativo como cuantitativo de análisis documental – bibliográfico y con estudio de campo incluido, y basándose en el método de análisis descriptivo y sistémico como de análisis de casos; llegó a la conclusión principal de que el trámite de divorcio por mutuo consentimiento ante Notario, cumple con todos los requisitos y tiempos que se establecen en el Código Civil Ecuatoriano, por lo cual, el trámite ante Notario precautela los derechos de las partes en consonancia con la ley. Se llega a la recomendación, de eliminarse los plazos de 60 días incluso los de sede notarial, consecuentemente se recomienda que el trámite notarial determine un tiempo menor para llevar a cabo el divorcio.

Rodríguez, Adriana y Segnini, Verónica (2017). En su Tesis titulada: **Posibilidad de eliminación de las causales de divorcio en el Derecho de Familia costarricense. Presentada para optar el Título de Licenciatura en Derecho, de la Universidad de Costa Rica.**

Las Autoras referidas en base a una investigación jurídica de tipo de análisis bibliográfico – jurídico, exegético y de estudio de casos jurisprudenciales, con método de análisis de recolección bibliográfica de la doctrina jurídica – civil y

del Derecho de Familia de Costa Rica, contrastado con el análisis de jurisprudencias de divorcios por diferente causal, se propone finalmente por parte de las autoras, en que a causa de los procesos judiciales de divorcio que suelen tornarse dilatados y que generan efectos negativos sobre la dignidad y reputación social de los cónyuges, por la falta de celeridad en la terminación de los juicios por divorcio; y más aún de que se tiene recurrentemente casos de matrimonios y uniones de hecho en que una de las partes hayan manifestado su intención de separarse, pero que al condicionarse en la legislación civil de derecho familia de Costa Rica de que ambas partes deben manifestar mutuo disenso de separación, y de seguirse obligatoriamente el proceso judicial correspondiente hasta que se confirme con sentencia consentida y definitiva, la disolución del vínculo matrimonial por determinada causal de divorcio, no se facilita que la reparación convencional pueda realizarse de manera más efectiva en procesos alternativos al judicial, y que asimismo para el caso de las uniones de Hecho, aún resulta mucho más complejo de que se pueda acreditar la separación convencional o la intención de separación de uno de los concubinos, afectándose el principio de autonomía de voluntad de una de las partes, que resultará finalmente forzada en contra de su voluntad, en seguir manteniendo la relación convivencial.

Monroy, Manuel (2012) En su tesis titulada: La necesidad de regular el Reconocimiento de la Unión de Hecho Post - Mortem en la Vía Extrajudicial. Presentado ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

El autor resalta en su investigación jurídica de tipo aplicada con diseño explicativo – descriptivo; llegando a sostener fundamentalmente que con la

ejecución de la función Notarial, lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al Notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados; llegándose a proponer al respecto de que el Congreso de República de Guatemala, reforme el Título I, del Libro IV, del Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, en el sentido de incluir dentro de la jurisdicción voluntaria, los asuntos relacionados al reconocimiento de la unión de hecho post-mortem cuando no hay oposición, para que los procesos de esta naturaleza se resuelvan en forma acelerada.

2.1.2. TEORIAS NACIONALES

Escate, Oscar (2017). En su reciente Artículo Jurídico: Proceso de separación convencional y ulterior divorcio en sede Notarial, y Convivencia. Publicado en Revista de Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

El autor sostiene principalmente en su artículo jurídico, de que si bien el proceso no contencioso en sede notarial para la atención de las solicitudes de separación convencional y de divorcio ulterior, trasciende por la eficacia y efectividad en que se puedan resolver en el corto plazo posible de entre 15 días a menos de un mes, los casos referentes que se presenten en sí y a efectos de facilitarse en el término de dos meses la posterior disolución definitiva del vínculo matrimonial; pero la falta de mayores condiciones y mecanismos de determinación efectiva de la distribución justa de los bienes de sociedad de gananciales para los cónyuges en separación; y la tendencia negativa de que una de las partes pretenda posesionarse de

manera fraudulenta e indebida de todos los bienes adquiridos durante la vida matrimonial; puede conllevar a que la otra parte conyugal en el proceso, finalmente llegue a resultar afectada con la pérdida total de los bienes de gananciales que le ha debido corresponder.

Celis, Danny (2016). En su Tesis: Propuesta para proteger los Bienes Inmuebles de la Unión de Hecho Impropia en el Perú. Presentado para optar el Grado Académico de maestro en derecho con mención en derecho civil ycomercialde la Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

El autor en su investigación jurídica de tipo básica con diseño descriptivo y explicativo, resalta la importancia de que las parejas de uniones de hecho impropio, puedan llegar a formalizar debidamente la administración de sus Bienes Inmuebles que hayan adquirido respectivamente, o hayan conformado durante el periodo de su relación concubinaria bajo el estado de Sociedad de Gananciales; en cuanto de tener que registrar formalmente dichos bienes en los Registros Públicos de Personas Naturales; concluyendo el autor de que es necesario desarrollarse una legislación especial y específica para estimular y favorecerse con mayor facilidad a las personas de uniones de hecho impropias, de que puedan obtener la máxima seguridad jurídica requerida con la protección basada en torno a la inscripción registral de sus bienes tipo inmuebles; y a efectos de poderse acreditar y hacerse más eficaces a posteriori durante las situaciones de separación por acuerdo mutuo que entablen los concubinos, en realizarse de manera efectiva las reparaciones justas de sus bienes adquiridos, evitándose sobretodo que se susciten conflictos, controversias y entre otras suspicacias al respecto.

2.2. BASES TEORICAS

Se tiene que en base a lo normado entre la Ley N° 26662 de 1996 y el Decreto Legislativo N° 1049 del 2008, al contemplar en sí, la regulación procedimental y de trámite de competencia notarial que se sigue para determinados asuntos de procedimiento no contencioso, siendo uno de estos casos el de Separación Convencional y de Ulterior Divorcio que debiendo ejecutarse acorde al principio de eficacia jurídica – notarial contemplado entre los artículos 125 y 130 inciso d) del Decreto Legislativo referido; llega a implicar en sí el mismo procedimiento tramitador analizado anteriormente para aquellos casos de solicitud de separación convencional deban efectuarse en el plazo de tiempo más inmediato posible, donde solamente se procede a cumplir directamente, sin complejidades o contradicciones, con el trámite y la constatación de consentimiento mutuo correspondiente en torno a las partes conyugales que requieran el divorcio por mutuo disenso y cumpliendo los requisitos formales establecidos al respecto en el decreto legislativo referido y en la respectiva Ley N° 29227 del 2008, que no demanda seguir el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales ya que su grado de tratamiento está garantizado con la plena voluntad y consentimiento de las partes para concretar la separación convencional, sin oposiciones o contradicciones al respecto, y así darse ejecución acreditable posteriormente del divorcio ulterior.

Cabe sostener que el Notario llega a ejecutar una función pública para robustecer con una presunción de verdad, la misma que le es otorgada por el Estado; los actos en los que interviene, colaborando en la formación correcta de los actos o negocios jurídicos privados dándoles solemnidad,

forma y efecto legal a los mismos; permitiendo la realización normal del derecho. El notario ejerce su función de manera exclusiva y autónoma. Los instrumentos públicos que emite en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba privilegiada ante cualquier órgano jurisdiccional, además desempeña sus funciones dentro del ámbito privado, esto es; no depende del Estado. De esta forma se llega a comprobar la labor efectiva que realizan los notarios al respecto, para auxiliar y optimizar la actividad procesal judicial, llegando a tratar y ejecutar el trámite de los casos que pueden ser directamente tratados reduciendo así la carga procesal de los órganos competentes del Poder Judicial en el tratamiento de los asuntos no contenciosos, como el de los referidos a la adopción de personas capaces o mayores de edad.

La Ley N° 26662 refiere en sus primeros artículos, en establecer la competencia alternativa de los notarios en los asuntos no contenciosos de rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos cerrados, separación convencional y sucesión intestada. De los siete casos contemplados en la versión primigenia de la Ley, cuatro de ellos concluyen en el otorgamiento de una escritura pública (separación convencional, rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar), y tres requieren la extensión de un acta (inventarios, comprobación de testamentos cerrados, patrimonio familiar). En la escritura pública se produce una declaración de voluntad, pues se trata del instrumento típico que documenta el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Esta declaración de voluntad, en nuestro ordenamiento, generalmente viene precedida de una minuta autorizada por abogado. Si bien no hay duda de que el patrimonio familiar y la adopción (de

personas capaces) son negocios jurídicos que se sustentan fundamentalmente en la declaración de voluntad del otorgante, sin embargo, es dudoso que ocurra lo propio en la rectificación de partida, ya que la corrección solicitada por el interesado se sustenta, no en una declaración, sino en instrumentos públicos complementarios que hacen evidente el error material. Por tal razón, la rectificación de partida debió culminar con un acta, en la que el notario legitime u homologue una determinada situación jurídica.

En el caso de los asuntos no contenciosos que culminan en un acta, es obvio que en ellos el procedimiento no se sustenta en la declaración de voluntad, sino en la actuación notarial basada en un sumario esclarecimiento de los hechos que termina declarando un derecho.

El art. 3 se refiere a las normas que deben aplicarse en la tramitación de los asuntos no contenciosos, señalándose, en primer lugar, a la propia ley especial (Nº 26662), luego, a la ley del notariado (Decreto Legislativo Nº 1049 del 2008), y, finalmente, con carácter analógico, el Código Procesal Civil. Como sostienen los autores Amoros, Castro, Heredia, Marín, Muñoz, Silva y Vera (2015) sostienen que: “La actuación del notario en los asuntos no contenciosos se rige primariamente por el complejo normativo propio del Derecho notarial, pues este es el que regula propiamente su función” (p. 8). En consecuencia, el llamado del Código Procesal Civil solamente debe entenderse aplicable en forma de analogía, para las situaciones en las que claramente la legislación notarial contenga una laguna respecto del procedimiento y que deba salvarse de alguna manera. La razón de ello se encuentra en que el Código Procesal regula la función del juez, especialmente desde la perspectiva contenciosa, que es distinta a la

actuación del notario, que se realiza sin contención y dentro del ámbito de normalidad del derecho. Aquí un ejemplo que aclara el panorama: existen tres asuntos no contenciosos que concluyen con una escritura pública; de acuerdo con la legislación notarial, la escritura pública requiere de minuta, que luego conforma un tomo aparte llamado “minutario”, por tanto el notario deberá llevar un minutario de asuntos no contenciosos que contengan las minutas de rectificación de partidas, adopción de personas capaces y patrimonio familiar. Por el contrario, existen otros tres asuntos no contenciosos que concluyen en acta, y que no se inician con minuta, razón por la cual los expedientes de sucesión intestada, inventarios y comprobación de testamento cerrado, no forman minutario, sino que se protocolizan al final del registro de asuntos no contenciosos. En ambas situaciones se ha aplicado exclusivamente la legislación notarial, sin que hubiese necesidad de acudir a la fuente analógica.

El art. 5 de la Ley señala que todo trámite se inicia mediante petición escrita de los interesados y sus representantes, esto es, apoderados voluntarios o apoderados legales, si se trata de menores o incapaces. La petición consta en solicitud o minuta, conforme ya lo hemos visto, lo que depende si el trámite culmina en acta o escritura pública, respectivamente. Sobre el particular, es bueno indicar que en el caso de la escritura pública, las solicitantes necesariamente deberán ser identificados en el momento de otorgarse el instrumento notarial; en cambio, en el acta, no es necesaria la identificación de los peticionantes, puesto que la solicitud al igual que una demanda en vía judicial no es objeto de fe de identificación. Téngase en cuenta que el acta se funda, no en la identificación de los peticionantes, sino

en la declaración del notario que homologa un derecho no controvertido, y para lo cual se sustenta en los instrumentos públicos que le sirven de base para la sumaria aplicación de los hechos, y la consiguiente fijación del derecho en la situación jurídica dada.

La solicitud debe indicar el pretendido derecho subjetivo que la asiste a los peticionantes, así como el fundamento legal. Sobre el particular, se discute si el notario puede modificar el sustento jurídico planteado en la solicitud. En nuestra opinión, la respuesta debe ser necesariamente afirmativa, pues en el ámbito de los asuntos no contenciosos, el notario decide la incertidumbre jurídica aplicando el derecho al caso concreto, por lo que su apreciación jurídica no puede quedar mediatizada por el error o equívoco jurídico en el que hubiesen incurrido las partes. Este tema es de especial aplicación en el ámbito de las sucesiones intestadas.

El art. 6 de la ley exige consentimiento unánime de los interesados, no solo en el momento inicial, sino, durante el procedimiento, pues si en algún momento surge oposición, entonces el notario deberá suspender su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente. Esta norma, con infeliz redacción, trata de señalar que el notario actúa su ministerio en el ámbito de intervolentes, es decir, cuando exista consentimiento a favor, o por lo menos cuando haya asentimiento presunto por falta de oposición. Así, por ejemplo, en la sucesión intestada, el peticionante puede ser una sola persona, la que a su vez solicita que se notifique a otros sujetos que cuentan con vocación hereditaria. En este caso, “no hay consentimiento de todos los interesados”, pero aun así el procedimiento puede iniciarse, y si es que no se produjese ninguna oposición entonces éste se culminará con una

declaración del notario. Por otro lado, en un buen número de asuntos no contenciosos, se exige la publicidad mediante edictos, por lo cual es posible que un interesado tome conocimiento del procedimiento por esa vía, y se oponga. Por tal razón, es bastante claro que la ley no puede referirse al “consentimiento de todos los interesados” para iniciar los procedimientos, ni para culminarlos, como dice incorrectamente la ley, pues basta la falta de oposición, siempre que no se afecte a personas concretas o determinadas.

El art. 7 prevé el caso de que el notario pueda requerir, de oficio, la colaboración de las autoridades para obtener datos e informes que les sean indispensables para la tramitación de los procedimientos no contenciosos, para lo cual la norma impone un deber de colaboración en el funcionario requerido. Si bien se ha criticado esta norma señalando que desvirtúa la función notarial, pues, el notario podría sustituirse en el interés de la parte quien debe ser la que aporta los medios probatorios, sin embargo, y a pesar de esta crítica, nosotros consideramos que la norma se justifica ampliamente, no para requerir las pruebas que haya omitido el peticionantes, sino, más bien, para corroborar la autenticidad de los documentos que se le hubiese presentado (por ejemplo: partidas de nacimiento) o para completar una prueba que ya se exhibió (por ejemplo: requerir a un funcionario que informe si determinada certificación mantiene su vigencia, o si tiene nuevos datos al respecto). Demás está decir que el uso de esta potestad es excepcional, y solamente puede ejercitarse cuando se justifique debidamente, según las circunstancias del caso.

El art. 12 de la ley indica que el documento notarial (*rectius*. Instrumento) se presume auténtico y produce todos sus efectos, mientras no

se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Sobre esto, debe indicarse que si bien en principio los instrumentos notariales gozan de una doble presunción de autenticidad y legalidad, esta conclusión debe matizarse a efectos de evitar errores. Así, pues, la autenticidad juega exclusivamente en el ámbito de los hechos (los cuales pueden calificarse de ciertos o falsos), en donde juega la fe pública; mientras que la legalidad se aplica en el derecho. Por tanto, así debe entenderse e interpretarse esta norma, pues en algunos casos (ejemplo: la sucesión intestada), lo único que se encuentra es la aplicación del derecho y, por tanto, la declaración notarial se presume fundamentalmente ser ajustada a la legalidad; pues, aquí los hechos se reputan probados con las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, por virtud de la exigencia de instrumentos públicos con privilegiado valor probatorio. Por tanto, hay que tener mucho cuidado con el art. 12 ya que la presunción de autenticidad se circunscribe a los hechos, y existen algunos procedimientos no contenciosos en los que prácticamente no hay constatación de hechos.

El art. 14 exige que las minutas y solicitudes estén autorizadas por abogado, lo que se justifica por su naturaleza, en los que se requiere del mayor celo y seriedad profesional. En la práctica, los abogados resultan también beneficiados con la competencia notarial de asuntos no contenciosos, pues si los procedimientos se realizan con mayor rapidez, entonces el abogado invierte menor tiempo para patrocinar debidamente a su cliente.

Cabe sostener previamente como antecedente fundamental, sobre la aplicabilidad del proceso no contencioso para casos de separación

convencional; en cuanto a lo presentado en el año 2006 acerca del proyecto de ley sobre el divorcio por mutuo acuerdo en Municipalidades y Notarías, elaborado por la congresista Cecilia Chacón, y que de manera factible y exitosa se consolidó en la promulgación de la Ley N° 29227 del 2008; en función justificatoria del hecho de que los procesos judiciales sobre divorcio por mutuo acuerdo demoraban en sí, alrededor de un año y más hasta llegar a la sentencia; a pesar de tenerse en cuenta que en estos procesos no había conflicto o controversia, pero que al tornarse dilatados estos hechos en sí, llegaban a recargar las labores judiciales, y que entre los años 2005 al 2007, se tenía una alta sobre congestión procesal en los tribunales judiciales – civiles, en que se tenía que el 70% de los casos procesados por divorcio eran por causal de mutuo acuerdo; y que debían resolverse en tiempos más acelerados y con alta eficacia procesal-judicial; por lo que en base a ello se sustentan los beneficios principales de la Ley N° 29227, en cuanto que se podría reducir la carga procesal del Poder Judicial.

Algunos especialistas rechazaron la propuesta, considerando que el Proyecto favorecería el denominado “divorcio al paso”, y que más aún supuestamente que los municipios y notarías no contarían con personal especializado y el principal argumento sería que el Estado debería fortalecer la Familia como institución y no destruirla. Para quienes están en la situación de separación, dicho proyecto era satisfactorio, porque con ello podrían lograr el divorcio ansiado en menos tiempo. Otros sostenían que los acuerdos en los municipios y notarías deberían ser verificados por el Juez Especializado de Familia.

En cuanto a la LEY N° 29227 sobre trámite no contencioso para casos de separación convencional y divorcio ulterior, como sostiene Hernández (2012): “Esta norma incorpora la competencia de los notarios y de las municipalidades para el trámite de procesos de separación convencional y divorcio ulterior, en la vía de proceso no contencioso, modificando para este efecto el Código Civil, Código Procesal Civil y la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos”.

Es indiscutible que un proceso de divorcio es de trascendental importancia, pues está en juego la modificación del estado de familia de los que dejarán de ser cónyuges y de sus hijos, quienes a partir de la disolución del vínculo matrimonial ejercerán de modo distinto sus derechos subjetivos familiares. Por ello se ha asignado, hasta antes de la ley bajo comentario, al órgano jurisdiccional especializado la función de concederlo.

Así, nuestro sistema normativo ha regulado el proceso divorcio como respuesta legal a la crisis matrimonial desde dos perspectivas: una sancionadora, donde el divorcio se otorga previa acreditación judicial en un proceso de conocimiento de situaciones fácticas que implican la culpabilidad de alguno de los cónyuges, con los consecuentes efectos desfavorables en su contra y de otro lado desde una perspectiva de remedio, donde éste se produce por la constatación judicial en un proceso sumarísimo del quiebre de la convivencia conyugal, sin tomarse en cuenta la culpabilidad o responsabilidad de los cónyuges. A esta última perspectiva pertenece la Separación Convencional.

La Separación Convencional ha significado, en nuestra legislación el último acto de decencia y madurez que dos personas que han dejado de

amarse pueden hacer. Pues estando ya de acuerdo de su desacuerdo definitivo, negocian y consensúan una propuesta de convenio que regulará el régimen de la patria potestad, la tenencia, régimen de visitas y los alimentos de sus hijos, así como el destino final de los bienes que adquirieron, evitando además ventilar las causas de su conflicto ante los estrados judiciales.

Como se puede constatar, el sistema de divorcio en el Perú ha caminado en los últimos tiempos hacia la simplificación a nivel sustantivo con la inclusión de las causales de separación de hecho y de imposibilidad de hacer vida en común y a nivel procesal con la exclusión en los Procesos de Separación Convencional del Ministerio Público como parte cuando no hay hijos sujetos a la patria potestad, la eliminación de la consulta a la Sala Superior luego de la sentencia y mediante el acortamiento de los plazos para la emisión de la sentencia de disolución del vínculo de 6 a 2 meses. En este contexto la norma bajo comentario ha tenido la intención de consolidar uno de los máximos aportes de los procesos no contenciosos, en cuanto de que se requiera la plena desjudicialización de los trámites referentes a casos que puedan resolverse de manera rápida y eficazmente oportuna.

En la actualidad un Proceso Judicial de Separación Convencional, sustanciado como sumarísimo conforme a las reglas establecidas en los artículos 573 a 580 del Código Procesal Civil, ha significado por sí mismo un trámite muy corto, pues implica únicamente la calificación judicial de los requisitos de la demanda (básicamente la propuesta de convenio), el traslado al Ministerio Público en los casos en los que hay hijos menores de edad y la realización de una audiencia en la que incluso se subsanan

algunos defectos, luego de la cual si es que los cónyuges no revocan su decisión dentro de los treinta días naturales posteriores a su realización, se encuentran expeditos los autos para la emisión de la sentencia de separación convencional a partir de cuya notificación, cualquiera de los cónyuges luego de transcurridos dos meses puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial. Un proceso con estas características dura en promedio 5 meses.

Cabe preguntarse si con el denominado “Divorcio Rápido”, la situación de los procesos de separación convencional van a ser más simplificados o si por el contrario; la desjudicialización sólo implicará la administrativización del procedimiento en sede Municipal o Notarial; por lo que es esencial analizar el contenido normativo de la Ley N° 29227 del 2008.

En cuanto a la Competencia no contenciosa de las Notarías, La norma bajo comentario además de permitir la Separación Convencional ante la Municipalidad o Notaría del último domicilio conyugal, replicando la competencia territorial a nivel judicial establecida en el inciso 2 del artículo 24 del Código Procesal Civil, incluye como aporte esencial la competencia de las notarías de los lugares donde se hayan celebrado los matrimonios. No obstante no permite, el inicio del trámite ante el Municipio del lugar del domicilio actual de las personas que lo solicitan, como sí lo permiten todos los demás procesos no contenciosos, tal como lo señala el artículo 23 del Código Procesal Civil.

En este sentido, si bien se puede tramitar una separación convencional en forma alternativa ante el Juez de Familia, Notario o Municipio, este abanico de

posibilidades se encuentra mermado por las serias divergencias existentes en la regulación de su competencia territorial, lo que representará un serio obstáculo para el acceso al procedimiento regulado en esta ley. Nosotros consideramos, que en el caso de la competencia notarial, esta dificultad puede ser resuelta mediante la inclusión de las notarías del domicilio actual de los solicitantes como competentes para el trámite de separación convencional, por aplicación supletoria de la competencia territorial regulada en la norma glosada del Código Procesal Civil, en virtud del artículo 3 de la Ley N^o 26662, Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos.

La función notarial es en sí una actividad profesional – jurídica de carácter privado, pero con efectos jurídicos públicos en base a la emisión y reconocimiento de los instrumentos que autentiquen y legalicen actos y contratos derivados de la voluntad formal de las partes; y en cuanto también a lo que refiere sobre la comprobación de hechos y tramitación de asuntos no contenciosos conforme a las leyes; destacándose la función en forma personal que ejerce el notario de constatar directamente y dar fe de la voluntad de las partes o de las decisiones unilaterales que se toman para su legalización; así como de la función imparcial en que solamente debe centrarse el notario en dar autenticidad, como testigo, del acto jurídico respectivo que llegue a presenciar, sin intermediar o tender a favorecer a una de las partes intervinientes.

El Notario básicamente es un profesional de actividad jurídica autónoma e independiente que ejerce una función pública para dar fe, constatar, legalizar y autorizar el otorgamiento de documentos o instrumentos con carácter jurídico – legal en que se formalice la suscripción y acordamiento de actos jurídicos; para garantizarse la posterior ejecución de los mismos. Este concepto va acorde con

lo señalado en el Artículo 2 de la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049 – 25/06/2008), en que se regula que el Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran; siendo que para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, además de conservar los originales y expedir los traslados correspondientes. Otro concepto que refuerza las definiciones aportadas sobre Notario, es el fundamento dado en torno a la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC N° 004-1997-AI/TC) en que dándose especial relevancia al rol del notario en la sociedad, teniéndose en cuenta que en el Perú rige el sistema de organización notarial de tipo latino, definiéndose así que el notario es un profesional del derecho que, en forma imparcial e independiente, ejerce una función pública consistente en autenticar, redactar, conservar y reproducir los documentos, así como asesorar de manera imparcial a quienes soliciten su intervención, incluyéndose la certificación de hechos. A dicha concepción habría que agregarle de que el funcionario notarial también se encarga de la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia, esto como se determina por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, a fin así de tenerse una definición jurídica - legal más completa sobre el Notario. En la doctrina comparada de España, el Notario es un Ministro de Fe que garantiza la legalidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, estando habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y

asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

El Notariado se constituye así en el paso natural por el que transitan todos los actos de inversión, ya que como refiere Ávila (2007): "el notario es el profesional privado a quien se le delega dar fe de la actividad contractual privada, por lo que su intervención constituye un importante eslabón dentro de la cadena del desarrollo económico, pues ante él se condensa un gran número de actos y contratos de tráfico patrimonial, por lo que la modernización de la actuación notarial resulta fundamental a efectos de proteger las inversiones, tutelar los derechos y la propiedad, fomentar la actividad crediticia, facilitar los negocios, propender a la creación de empresas y simplificar las transacciones".

En cuanto al trámite notarial, conforme a la Ley N° 29227 que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Notarías, es un proceso de separación convencional tramitado a nivel judicial, conforme lo dispone el artículo 579° del Código Procesal Civil, el juez tiene la posibilidad de aprobar o desaprobar el convenio propuesto, cuando no se asegure adecuadamente la obligación alimentaria y los deberes inherentes a la patria potestad y derechos de los menores o incapaces y es donde el Ministerio Público tiene una actuación determinante al ser el defensor de los intereses de la sociedad en éste caso de la familia y de los hijos menores.

En cambio, en el procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y las Notarías, esta posibilidad de no acoger el convenio no existe, en primer lugar porque ya no

hay convenio, pues ya está resuelto. El Régimen Patrimonial no debe ser liquidado ni debe regularse el régimen de la patria potestad pues su contenido concreto: tenencia, régimen de visitas y alimentos debe encontrarse previamente regulado sea mediante sentencia firme o acta de conciliación extrajudicial.

Al haberse expedido la Ley N° 29227 que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y las Notarías, dada la trascendencia de los derechos de los hijos matrimoniales tienen para la sociedad y familia y que son resueltos en éstas sedes; el legislador debe de proponer adicionalmente la forma de intervención del representante del Ministerio Público como defensor de los derechos de los menores dentro del matrimonio disuelto, por ser de interés de la sociedad.

Según lo establece la ley sólo pueden acogerse a este procedimiento los cónyuges que estén de acuerdo en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o hijos mayores con incapacidad ni hayan adquirido bienes dentro del matrimonio.

El divorcio notarial será verdaderamente un divorcio rápido siempre que exista acuerdo y no se tengan hijos ni bienes dentro del matrimonio, pues si existieran estos para acceder a esta nueva ley deberán efectuarse obligatoriamente procedimientos previos ante el Juez y/o Conciliador y/o Notario con el consiguiente incremento de trámites, tiempo y principalmente costos.

En caso de existir hijos menores o incapaces y/o bienes el divorcio judicial continúa siendo la alternativa más completa y segura pues es el Juez de Familia quien a través de un único trámite deja sin efecto el matrimonio y aprueba los acuerdos que los cónyuges lleguen a fijar libremente con relación a sus hijos y bienes.

En cuanto al procedimiento tenemos: a) Requisitos para la solicitud de divorcio por causal de separación convencional ante notario: Desde el 17 de mayo del 2008 ya se viene aplicando en el Perú sobre el proceso no contencioso de poder tramitarse el divorcio directamente ante Notario o Municipio (ya no sólo ante el Juez) y obtenerlo en sólo 03 meses. Según la Ley 29227 sólo pueden acogerse a este procedimiento los cónyuges que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén de acuerdo.
2. Que tengan dos años de casados.
3. Que no tengan hijos menores o incapaces.
4. Que no tengan bienes dentro del matrimonio.

En caso de no existir acuerdo o no tener dos años de casados el divorcio deberá ser tramitado "**exclusivamente**" ante el Juez siempre que exista alguna causal de divorcio establecida en la ley.

En caso de existir Hijos Menores o Incapaces sólo podrá tramitarse el divorcio ante Notario o Municipio si es que **previamente** han resuelto ante el Juzgado o ante un Centro de Conciliación los asuntos relacionados a los Alimentos, Tenencia y Visitas de los hijos menores o incapaces.

En caso existir Bienes Adquiridos dentro del Matrimonio sólo podrá tramitarse el divorcio ante Notario o Municipio si es que **previamente** los cónyuges de común acuerdo han efectuado la separación de los bienes matrimoniales ante Notario debidamente inscrita ante los Registros Públicos.

Para el trámite no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior seguido ante las Municipalidades, con la dación de la Ley N° 29227 - Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, publicada el 16 de mayo de 2008, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS y publicado el 13 de junio de 2008, se otorgó competencia a los alcaldes y notarios para declarar, a través de un procedimiento sencillo y de menor costo, la separación de cuerpos y el divorcio ulterior cuando no existan controversias entre los cónyuges. Sin embargo, durante la aplicación de dichas normas no han sido pocas las municipalidades que han tenido dificultades al llevar a cabo el referido procedimiento, debido a vacíos o deficiencias normativas y, por tanto, han solicitado opiniones jurídicas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), en su rol de asesor jurídico del Estado, para absolver las consultas planteadas.

Por ello, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS ha creído conveniente publicar una Guía que explique cada una de las etapas del referido procedimiento y los principales problemas para tramitar el procedimiento y desarrollar ciertas figuras jurídicas, tales como los efectos de la reconciliación entre los cónyuges, la oposición de terceros, el otorgamiento de un poder común, etc.

La difusión de la Guía de Procedimiento No Contencioso permitirá que esta se constituya en una herramienta útil no solo para las autoridades municipales, sino para el público en general, pues en ella se establecen reglas claras que otorgan celeridad y transparencia al procedimiento seguido en numerosas municipalidades distritales y provinciales de Lima, así como del interior del país (Piura, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ucayali, Loreto, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Junín, Huánuco, Huancavelica, Apurímac, Pasco, Madre de Dios, Cusco, Arequipa, Ica, Moquegua, Puno y Tacna).

Se tiene así que los cónyuges que deciden separarse convencionalmente y acogerse a la presente ley, deberán recurrir a las Municipalidades es decir presentarán una Solicitud dirigida al Alcalde distrital o provincial, también podrán recurrir a las Notarías, en ambos casos deben ser de la jurisdicción, es decir pertenecientes al último domicilio conyugal o del lugar donde se celebró el matrimonio. Por ejemplo si contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Miraflores deberán concurrir a dicho Municipio, pero si ya no radican en dicha jurisdicción, podrán recurrir también a una notaría del último domicilio conyugal y así viceversa.

Como requisitos de la solicitud de separación convencional y divorcio ulterior, se advierte:

Se presenta una solicitud por escrito, señalándose nombre, documento de identidad (DNI) y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges.

- a) El contenido de la solicitud deberá expresar de manera indubitable la “Decisión de separarse”, es decir debe ser clara y expresa, por

ejemplo “....en ejercicio de nuestra libre voluntad hemos decidido poner fin a nuestra unión conyugal y por consiguiente separarnos convencionalmente, en su mérito declare además el divorcio ulterior...”.

- b) Adjuntar, copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.
- c) Acta o copia certificada de la partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Declaración Jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad.
- e) Si hubiese hijos menores o hijos mayores con incapacidad, Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad.
- f) En caso no hubiera bienes, Declaración Jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales.
- g) En caso se haya optado por el régimen de separación de patrimonios, es decir el régimen de separación de bienes (bienes de

cada cónyuge), presentar la Escritura Pública inscrita en los registros públicos, de separación de patrimonios.

- h) En el supuesto que se haya sustituido el régimen de la sociedad de gananciales por el de separación de bienes o se haya liquidado el régimen patrimonial, se presentará copia de la Escritura Pública inscrita en los registros públicos.

La solicitud conforme a los requisitos antes señalados, se presenta ante el Alcalde de la Municipalidad distrital o provincial (debe tenerse en cuenta que la municipalidad haya sido previamente autorizada por el Ministerio de Justicia), también puede presentarse ante el Notario según decida los aún cónyuges, la autoridad sea Alcalde o Notario, califica la solicitud es decir verifica el cumplimiento de requisitos, en el caso que se presente la solicitud a la municipalidad requerirá visto bueno del área de asesoría legal o abogado.

Calificada positivamente la solicitud, el alcalde o notario cita a Audiencia Única en un plazo de 15 días, de no asistir uno o ambos cónyuges se convoca a nueva audiencia en el plazo no mayor a 15 días, si no concurren se declara concluido el procedimiento. En la Audiencia única los cónyuges aún deberán ratificarse en la solicitud de separación convencional.

Una vez ratificados los aún cónyuges en su decisión de separación, el alcalde o notario Declara la Separación Convencional, por resolución de Alcaldía o Acta Notarial. Transcurrido dos (2) meses de declarada la Separación Convencional, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante quien inició el trámite se declare la Disolución del Vínculo Matrimonial.

Sin más trámite el Alcalde o Notario, mediante Resolución de Alcaldía o Acta Notarial, declarará LA DISOLUCION DEL VÍNCULO MATRIMONIAL y dispondrá la remisión de oficios y partes para su inscripción y anotación correspondiente en el registro personal y registro civil.

Sin embargo para los casos del proceso no contencioso para declaración

de unión de hecho y de cese; conforme se sostiene por la jurista Amado

(2013), “que dado anteriormente en la legislación procesal civil y a lo normado por el Código Civil antes de su modificatorias legales por aportes legislativos en la materia de concubinato de nuestro país, se tenía que el reconocimiento de las uniones de hecho propias en nuestro país estaba a cargo única y exclusivamente del Poder Judicial; sin embargo, la Ley 26662, denominada Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ha sido ampliada o modificada por la Ley 29560, publicada en El Peruano el 16 de julio del 2010” (p. 147).

En la referida Ley se autoriza a los notarios a realizar el reconocimiento de la unión de hecho propia contemplada en el artículo 326 del Código Civil de 1984, así como su cese, y su inscripción en el Registro Personal. “Ley considerada como un nuevo mecanismo de protección de la familia y un signo de promoción de las uniones no matrimoniales” (Vega, 2010b, p. 37). Asimismo, la Ley 26662 ha sido modificada por la Ley 30007 del 17 de abril del 2013. Por consiguiente, ahora el reconocimiento de las uniones de hecho propias en nuestro país está a cargo o es de competencia del Poder Judicial o de la vía notarial, quedando a libre elección de los miembros de la unión de hecho la decisión de optar por una u otra vía, sin perjuicio de citarse que en caso de algún conflicto o desacuerdo de las partes intervinientes no podrá

proseguir el trámite en la vía notarial, sino solo en la vía judicial, ya que el juez es el único que tiene facultades jurisdiccionales y de resolución de los conflictos, mas no los notarios. Este criterio es sustentado en el artículo 6 de la Ley 26662, referido al consentimiento unánime que debe existir en todo procedimiento no contencioso seguido a nivel notarial.

A modo de acotación cabe señalar como definición de términos, el de divorcio por acuerdo mutuo: El Divorcio se puede definir como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de ambos cónyuges (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio. Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

Por otro lado, la Jurisdicción Voluntaria, es entendida para Gonzales (2012): “Es el ámbito jurisdiccional alternativo, de carácter no contencioso, en que se pueden englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista Litis Judicial”.

Así, dentro del Proceso No Contencioso, para Mejía (2016), de que “por efecto de eficacia jurídica – administrativa se delegó a los Notarios, la Competencia Procesal no Contenciosa de asumir el tratamiento, ejecución de procedimiento de trámite notarial, procesamiento y resolución de casos de separación convencional y ulterior divorcio, al no tenerse contrariedades o complejidades par que puedan tratar casos de separación matrimonial con acuerdo mutuo de los cónyuges; lo que se puede abordar y resolver rápidamente en el corto plazo posible, y teniéndose muy en cuenta de que el notario está facultado

competentemente para efectuar el trámite respectivo dentro de un proceso no contencioso y reconocer con efectos vinculantes situaciones jurídicamente relevantes a través de un acta o una escritura pública que corresponda". Es decir es el proceso alternativo, sobre el cual se faculta a las notarías principalmente, la competencia necesaria en la ejecución en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior. Esta ley ha sido diseñada para obtener el divorcio ante una Notaría o Municipio en un plazo aproximado de tres (03) meses. Sólo pueden acogerse a este procedimiento los cónyuges que estén de acuerdo en divorciarse. Si se necesita un trámite realmente rápido, se recomienda hacerlo vía notarial, la diferencia de costos es mínima. En cambio, en la Municipalidad, la duración es casi similar que en el Poder Judicial, ya que cada decisión de trámite debe ser firmada por el propio alcalde (burocracia), previa opinión del asesor legal.

Otra definición en relación de Convivencia, debe entenderse como la relación concubinaria que tengan aquellas parejas por dos a más años, y que lleguen a poseer bienes patrimoniales adquiridos, o hasta conformar sociedad de gananciales, con lo cual en base a dichos requerimientos se pueda acreditar la existencia de concubinato.

En cuanto al régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho, se trata de la comunidad de bienes entendida como el régimen patrimonial establecido para las uniones de hecho, que debe regirse por las normas que regulan a la sociedad de gananciales. Dado que es un mandato expreso, considerar que los convivientes no pueden someterse a un régimen de separación de bienes como podría suceder en el matrimonio, a efectos de evitarse el desmedro

económico que pudiera sufrir alguno de los convivientes al terminarse la relación de concubinato.

Por Unión de Hecho, o también de nominada Concubinato, cuyo término deriva del latín “concubina”, que significa dormir juntos o acostarse, aludiendo a una comunidad de lecho, agregándose a ello el compartir mesa y convivencia.

El jurista español Puig(1976) “refiere que la unión marital de hecho, es decir, aquellos enlaces privados entre personas de distinto sexo que viven una estable y duradera comunidad de existencia, y que se comportan ante las gentes como propio y verdadero matrimonio”.

Para las autoras Tapia y Vives (2012), “se trata de una convivencia habitual, es decir, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. SEPARACIÓN CONVENCIONAL: Común acuerdo de ambos cónyuges unidos por el vínculo matrimonial que deseen ponerlo fin a través del Divorcio

2.3.2. DIVORCIO ULTERIOR: Genera algunos efectos jurídicos distintos a los de la separación, estos son: i) se eliminan definitivamente los deberes de cohabitación y de lecho ii) Se obliga al cónyuge a una indemnización, en caso de que el divorcio se haya producido por la culpa de alguno.

2.3.3. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: Gonzales (2012): “Es el ámbito jurisdiccional alternativo, de carácter no contencioso, en que se pueden englobar determinados procedimientos en los que se busca

legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista Litis Judicial”.

2.3.4. PROCESO NO CONTENCIOSO: Mejía (2016), de que “por efecto de eficacia jurídica – administrativa se delegó a los Notarios, la Competencia Procesal no Contenciosa de asumir el tratamiento, ejecución de procedimiento de trámite notarial, procesamiento y resolución de casos de separación convencional y ulterior divorcio, al no tenerse contrariedades o complejidades par que puedan tratar casos de separación matrimonial con acuerdo mutuo de los cónyuges; lo que se puede abordar y resolver rápidamente en el corto plazo posible, y teniéndose muy en cuenta de que el notario está facultado competentemente para efectuar el trámite respectivo dentro de un proceso no contencioso y reconocer con efectos vinculantes situaciones jurídicamente relevantes a través de un acta o una escritura pública que corresponda”.

2.3.5. PROCESO NO CONTENCIOSO DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL: Proceso alternativo, sobre el cual se faculta a las notarías principalmente, la competencia necesaria en la ejecución en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior. Esta ley ha sido diseñada para obtener el divorcio ante una Notaría o Municipio en un plazo aproximado de tres (03) meses. Sólo pueden acogerse a este procedimiento los cónyuges que estén de acuerdo en divorciarse. Si se necesita un trámite realmente rápido, se recomienda hacerlo vía notarial, la diferencia de costos es mínima. En cambio, en la Municipalidad, la duración es

casi similar que en el Poder Judicial, ya que cada decisión de trámite debe ser firmada por el propio alcalde (burocracia), previa opinión del asesor legal.

2.3.6. RELACIÓN DE CONVIVENCIA.- Es la relación concubinaria que tengan aquellas parejas por dos a más años, y que lleguen a poseer bienes patrimoniales adquiridos, o hasta conformar sociedad de gananciales, con lo cual en base a dichos requerimientos se pueda acreditar la existencia de concubinato.

2.3.7. RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS UNIONES DE HECHO: Se trata de la comunidad de bienes entendida como el régimen patrimonial establecido para las uniones de hecho, que debe regirse por las normas que regulan a la sociedad de gananciales. Dado que es un mandato expreso, considerar que los convivientes no pueden someterse a un régimen de separación de bienes como podría suceder en el matrimonio, a efectos de evitarse el desmedro económico que pudiera sufrir alguno de los convivientes al terminarse la relación de concubinato.

2.3.8. UNIÓN DE HECHO: O también de nominada Concubinato, cuyo término deriva del latín “concubina”, que significa dormir juntos o acostarse, aludiendo a una comunidad de lecho, agregándose a ello el compartir mesa y convivencia. El jurista español Puig(1976) “refiere que la unión marital de hecho, es decir, aquellos enlaces privados entre personas de distinto sexo que viven una estable y duradera comunidad de existencia, y que se comportan ante las gentes como propio y verdadero matrimonio”. Para las autoras Tapia

y Vives (2012), “se trata de una convivencia habitual, es decir, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer”.

2.3.9. LEY N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

2.3.10. ACTA NOTARIAL: Documentos que tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario.

2.3.11. PATRIMONIO.- Como patrimonio se denomina el conjunto de los bienes y derechos de una persona. La palabra, como tal, proviene del latín *patrimonium*, que se refiere a aquello que se ha recibido por línea paterna.

2.3.12. SOCIEDAD DE GANANCIALES: La Sociedad de Gananciales es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios.

2.3.13. Ley 29227: Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías

Al hablar de Proceso No Contencioso, viene a ser el conjunto de aquellos procesos a los que se puede recurrir indistintamente ante el Notario u otra

Entidad no Judicial, para tramitarse según corresponda los siguientes asuntos jurídicos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;
6. Sucesión intestada.
7. Separación Convencional y Divorcio ulterior

Uno de los procesos no contenciosos más importantes que se vienen ejecutando a nivel de sede notarial es con respecto al tratamiento y resolución de los casos de Separación Convencional y Divorcio ulterior; tal como sostiene la autora Mejía (2016), de que “por efecto de eficacia jurídica – administrativa se delegó a los Notarios, la Competencia Procesal no Contenciosa de asumir el tratamiento, ejecución de procedimiento de trámite notarial, procesamiento y resolución de casos de separación convencional y ulterior divorcio, al no tenerse contrariedades o complejidades par que puedan tratar casos de separación matrimonial con acuerdo mutuo de los cónyuges; lo que se puede abordar y resolver rápidamente en el corto plazo posible, y teniéndose muy en cuenta de que el notario está facultado competentemente para efectuar el trámite respectivo dentro de un proceso no contencioso y reconocer con efectos vinculantes situaciones jurídicamente relevantes a través de un acta o una escritura pública que corresponda” (p. 3).

Asimismo se tiene una asunción doctrinaria de que el proceso no contencioso es un tipo procesal considerado dentro de la categoría de juicios voluntarios, y que tal como sostiene Arlas (1957) citado por el Jurista Uruguayo Soba (2015), de que “es un proceso no judicializado que persigue, mediante la forma no contenciosa, la tutela de un interés o grupo de intereses que no están en conflicto con otro u otros intereses”.

En el ámbito de los asuntos no contenciosos, siempre que ello sea así por esencia, no está en juego la jurisdicción por cuanto no existe contienda o controversia de intereses. Por eso, hace mucho tiempo la doctrina habla de “jurisdicción voluntaria”, como sostiene el jurista nacional Gonzales (2012), “para englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista Litis”. Normalmente se habla de “asunto no contencioso” como sinónimo de “jurisdicción voluntaria”.

Se tiene así que una de las formas de jurisdicción voluntaria es el proceso no contencioso tratado y ejecutado bajo instancia de las Notarías o por vía notarial, y que tal como sostiene la autora ecuatoriana Sanmartín (2017), “los procesos de divorcio mediante juicios voluntarios se ejercen acorde a lo propuesto en la vigente Ley Notarial Ecuatoriana, en que el notario tiene competencia exclusiva sobre asuntos específicos de la jurisdicción voluntaria, por lo que la forma de ejercerla no es la misma como la puede equiparar a la de los jueces, para quienes por cierto la ley ha establecido discrimen respecto de los actos de jurisdicción voluntaria con lo que se refiere al tiempo de disolver esta figura jurídica” (p. 46).

Aunque con respecto a la aplicabilidad del proceso no contencioso en sede notarial para la resolución de los casos de separación convencional y ulterior divorcio, precisamente no se llega a configurar absolutamente el modelo de jurisdicción voluntaria, ya que como sostienen los autores Becerra, Rodríguez y Schiaffjno (2012), de que: “No es jurisdicción como tal porque no hay Juez que resuelva un litigio inexistente, en donde no hay contradicción y no hay partes en conflicto, y asimismo no es voluntaria porque la intervención que deba tener al respecto el Juez es de carácter obligatorio conforme a ley; debiéndose considerar a la vez que la jurisdicción voluntaria perteneció originalmente en ejercicio de las funciones competentes a los Notarios y con el transcurso del tiempo fue pasando a los órganos de Poder Judicial, pero desde inicios del presente siglo nuevamente se ha venido readaptando la aplicabilidad de la jurisdicción voluntaria en la competencia de los Notarios para abordar y ejecutar procesos no contenciosos” (p. 1); siendo que más aún para el caso de separación convencional, los funcionarios de Notaría tienen la finalidad de acreditar y constatar previamente que las partes conyugales estén con pleno acuerdo mutuo para separarse y así procederse rápidamente en efectuarse el procesamiento respectivo y el correspondiente trámite administrativo – notarial; y por ende de hasta poder llegar a emitirse con suma eficacia en el corto plazo posible, el acta notarial que corresponda, a efectos de darse la notificación pertinente de sentencia declarativa de separación convencional, y con ello así, se pueda facilitar a posteriori el reconocimiento definitivo de la disolución del vínculo matrimonial en el término de dos meses, después de

haberse emitido el acta correspondiente, en base a la audiencia única realizada en vía notarial como regula la Ley N° 29227 del 16/05/2008.

La jurisdicción voluntaria tiene un origen fundamentalmente histórico, pues en cierto momento de desarrollo del Estado de Derecho, se necesitaba de un órgano estatal que legalizase o comprobase las situaciones de hecho, razón por la que se encomendó al Poder Judicial, dentro de la doctrina de la separación de poderes, que resuelva estas solicitudes.

La jurisdicción voluntaria es competencia de un juez, pero, cuando conoce de los asuntos no contenciosos. El término “voluntario” proviene de la circunstancia que la potestad jurisdiccional, propiamente dicha, opera en el ámbito conflictivo, por lo que fuera de ello, se trata de una competencia voluntaria, facultativa, casi de un añadido sobre abundante que otorga la ley.

El objetivo de la Ley de Procedimiento No Contencioso (Ley N° 26662 del 20/09/1996) en relación con el del Decreto Legislativo N° 1049 (de competencia notarial en asuntos no contenciosos, promulgado el 25 de Junio del 2008); es la de devolver los asuntos no contenciosos a órganos especializados en derecho privado y con potestad de certificación o comprobación distintos del Poder Judicial, con el fin de facilitar la vida al ciudadano y, de paso, descongestionar los Tribunales con asuntos que para ellos resultan superfluos.

Con la Ley N° 26662, como sostiene Becerra (2000), “establece que los asuntos no contenciosos de competencia notarial son: la rectificación de partidas, la adopción de personas capaces, el patrimonio familiar, los inventarios, la comprobación de testamentos cerrados, separación

convencional y la sucesión intestada” (p. 59). Ello se ha venido contemplando en torno a la ampliación de temas o materias de naturaleza no contenciosa. Los asuntos notariales pueden ser, también, de competencia del juez de paz letrado, a elección del usuario.

En resumen, la intervención notarial en los asuntos no contenciosos se justifica por las siguientes razones:

- Existe ausencia de *litis*, es decir, se trata simplemente de esclarecer una incertidumbre jurídica o declarar un derecho no controvertido.
- Existe consentimiento o asentimiento de los interesados, o por lo menos ausencia de oposición, siempre que no existan afectados concretos o determinados.
- No tiene carácter de cosa juzgada.
- Permite que los jueces se dediquen a resolver temas en los que si existe conflicto de intereses.

La experiencia práctica de la ley ha demostrado que esta cumple su finalidad, pues un alto porcentaje de los asuntos no contenciosos se tramita ante notario, y no ante el juez de paz letrado, a pesar de la competencia alternativa que ambos comparten.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPOTESIS GENERAL.- Existe una alta necesidad justificable de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

2.4.2. HIPOTESIS ESPECIFICO.- 1.- Se tiene una plena justificación factible para la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

2.- Existen las suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

MÉTODO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se caracteriza primordialmente por ser de tipo descriptivo, explicativo y exploratorio en base a un tema de investigación jurídica, de actual debate social que no ha venido teniendo la importancia requerida en el ámbito del derecho civil, sobre el caso de poderse extender y mejorarse la aplicabilidad del proceso no contencioso de separación convencional y de ulterior divorcio regulado en base a la Ley N° 29227 del 16/05/2008, para efectos de poder eliminarse el plazo de dos meses que se da entre el momento de haberse expedido el acta notarial de determinación de la separación convencional, hasta el reconocimiento ejecutable de la disolución del vínculo matrimonial; que signifique la validez y ejecución automática como sumaria que se debe dar en torno al acta notarial que se haya emitido, a efectos de acreditarse y corroborarse rápidamente la disolución final del respectivo vínculo matrimonial, y se pueda proceder debidamente con la justa repartición de los bienes de sociedad de gananciales que se haya constituido por la pareja disuelta; y asimismo por otra parte se pueda extender la aplicabilidad del proceso no contencioso que facilite plenamente la separación de las Uniones de Hecho y en cuanto a la justa distribución de la comunidad de bienes (sociedad de gananciales) que deban realizar tras acordarse mutuamente la terminación de la relación de convivencia, contemplándose a la vez la exigencia necesaria a las parejas concubinarias de tener que realizar anticipadamente los mecanismos formales de inscripción registral tanto de la unión de hecho correspondiente y de la comunidad de bienes que hayan conformado, en cuanto a su inscripción formalizada en el Registro Público de

Personas Naturales de la SUNARP, lo que acredite y acelere posteriormente la misma ejecución del proceso de separación correspondiente y la justa repartición de los bienes declarados.

La descripción realizada anteriormente sobre la problemática que se da acerca del plazo de dos meses entre notificada el acta notarial correspondiente y la confirmación ejecutable de la disolución definitiva del vínculo matrimonial; y asimismo en cuanto a la problemática derivada de la falta de regulación específica de un proceso no contencioso que facilite la separación convencional de las Uniones de Hecho y sobre cómo se pueda asegurar la distribución de bienes de sociedad de gananciales que corresponda; por lo que procederé con el desarrollo de esta investigación para determinar a fondo sobre las principales causas que originan dichos problemas, procediendo a realizar el estudio exploratorio correspondiente a nivel del distrito judicial de Lima, sobre procesos no contenciosos de separación convencional que se han venido realizando al respecto en las principales Notarías de la Ciudad de Lima, y a la vez sobre casos de concubinos que demandan frecuentemente judicialmente la repartición de la sociedad de gananciales o comunidad de bienes que hayan conformado durante el tiempo de duración de las uniones de hecho, y sin haber tenido posibilidad de acceder a la vía notarial; determinándose así acerca de las limitaciones que han venido teniendo las parejas de convivientes para acceder a los beneficios y ventajas del proceso de separación convencional estipulado por vía notarial no contenciosa de la Ley Nº 29227 del 2008; y asimismo en cuanto a la real importancia que tiene la inscripción registral respectiva, y a efectos de tratarse asimismo de reconocerse los criterios y procedimientos formales que aplican los notarios

para legitimar debidamente el reconocimiento de los convivientes cuando conforman la unión de hecho y de las situaciones cuando se declare el cese de dicha relación; y determinándose asimismo la formalidad acreditable en que se pueda ejercer la distribución de la comunidad de bienes que hayan conformado parejas de concubinos.

En cuanto al tipo de método de investigación a desarrollar, se tiene el no experimental y el correlacional, ya que tratándose de una investigación de carácter jurídica no implica efectuar un trabajo experimental sobre la muestra determinada y en el ámbito delimitado de la investigación no se realizarán cambios de índole transformacional - científica, sino que más bien se aportarán soluciones y medidas legales – jurídicas para llegar a contemplarse los mejoramientos requeridos sobre la normatividad aplicable de la Ley N° 29227 del 2008 con respecto a una efectiva ejecución de los casos de divorcio ulterior acorde a las actas notariales emitidas de separación convencional, sin tenerse que esperar dos meses para que se hagan efectivas dichas actas; y de que se cuente al mismo tiempo con un procedimiento específico no contencioso de separación convencional para parejas concubinarias, implicando en cuanto a la formalización de darse a nivel de instancia notarial de manera facilitable para que puedan acreditar en adjudicarse registralmente y posteriormente puedan acceder a los derechos correspondientes, y de tratarse a nivel notarial de poderse resolver los diferentes casos de conflicto que se lleguen a presentar por los convivientes demandantes. Con este estudio investigativo se correlacionarán además las variables de estudio.

Asimismo la investigación se basará en cuanto a la aplicación del método inductivo – cualitativo, ya que a partir de la revisión y análisis de una

determinada cantidad de casuísticas y expedientes jurisprudenciales, sobre la problemática deficitaria en la normatividad legal referida, Ley N° 29227, que se ha tenido desde décadas anteriores sobre la falta de reconocimiento inmediato de las actas notariales de separación convencional y la acreditación definitiva de la disolución de vínculos matrimoniales; y en lo que corresponde sobre la limitación al ejercicio de los derechos de distribución de la sociedad de gananciales de los convivientes; y más aún de poderse regir necesariamente en base a la Ley N° 29227, acerca de la necesidad de que puedan optar por el proceso no contencioso de separación; por lo que priorizaré en el desarrollo de un enfoque de análisis inductivo para generalizar la problemática extensible a nivel de todo el distrito judicial de Lima, y de acuerdo a jurisprudencias emitidas al respecto.

También mediante aplicación del método cualitativo, se podrá verificar y hacer comprobable sobre la falta de criterios formales de alta rigurosidad que deben ejecutar los Notarios para facilitar inmediatamente la ejecución constatable de las disoluciones definitivas de uniones matrimoniales, acorde a las actas notariales emitidas, y de cómo pueden admitirse a las uniones de hecho, su acceso a la vía no contenciosa para su separación convencional y la justa repartición de sus bienes gananciales en forma segura y sin conflictos

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación se caracteriza por la elaboración de un plan general por parte del investigador, cuya finalidad es el poder obtener respuestas a sus interrogantes y comprobar la hipótesis de investigación, así, el diseño de la presente investigación se traduce como la planificación que se elabora a fin de

lograr los objetivos trazados materia de estudio, realizando un estudio minucioso que servirá como herramienta fundamental para determinar la calidad de la investigación, utilizando además datos estadísticos en cuanto a la recolección de datos de lo obtenido.

3.3. ESTRATEGIA DE PRUEBA DE HIPOTESIS

La prueba de hipótesis para la presente investigación consiste en el contraste de las hipótesis principal y secundarias con los datos o hechos de la realidad que se realizaron a los diferentes notarios y colaboradores de oficio notariales; por lo que es menester señalar previamente que entendemos por hipótesis, toda aseveración de una población elaborado con la finalidad de verificar si la afirmación es razonable, siendo que para ello se usan datos, siendo que como resultado de ello, se concluye si tal aseveración es o no verdadera.

3.4. VARIABLES

3.4.1. Variable Independiente: Mejoramiento y Extensión del Procedimiento No Contencioso de Separación

Es el conjunto de propuestas jurídicas en que se basará el mejoramiento requerido del Proceso competencial de los notarios para el trámite de procesos de separación convencional y divorcio ulterior, en la vía de proceso no contencioso, teniéndose en cuenta que la Separación Convencional “es el acuerdo definitivo entre cónyuges que negocian y consensúan una propuesta de convenio que regulará el régimen de la patria potestad, la tenencia, régimen de visitas y los alimentos de sus hijos, así como el destino final de los bienes que adquirieron, evitando además ventilar las causas de su conflicto ante los estrados judiciales” (Rentería, 2012).

Cabe señalar que se entiende por Operacional la optimización aplicativa de lo dispuesto en torno a la Ley N° 29227 que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior; a efectos de poderse eliminar el plazo de dos meses de entre emitida el acta notarial de separación convencional y el posterior reconocimiento de la disolución definitiva del vínculo matrimonial; a efectos de cumplirse con la exigencia del principio de eficacia jurídica del acta notarial para facilitar la acreditación y ejecución inmediata y automática del divorcio ulterior; como a la vez también para poderse extender la aplicabilidad del referido proceso no contencioso para la propuesta de separación convencional de uniones de hecho, y asegurarse la debida distribución de bienes patrimoniales de relaciones concubinarias que desean poner fin a su vínculo concubinario.

V. Independiente:	Dimensiones	Indicadores
<p align="center">Mejoramiento y Extensión del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional</p>	<p align="center">Propuesta de Mejoramiento del Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional</p> <p>Es la opción propuesta de poderse optimizar la aplicabilidad del proceso no contencioso de separación convencional de Uniones Matrimoniales.</p>	<p>Eliminación del plazo de dos meses de emitida el acta notarial hasta la ejecución constatable de la disolución definitiva de vínculos matrimoniales.</p> <p>Ejecución del principio de eficacia jurídica del acta notarial de separación convencional.</p> <p>Inmediatez efectiva de reconocimiento de divorcio ulterior.</p>
	<p align="center">Propuesta de extensión del Procedimiento No Contencioso de la Ley N° 29227</p> <p>Es la capacidad de extensión de aplicabilidad del proceso no contencioso de separación convencional para uniones de hecho.</p>	<p>Aplicación del proceso de separación convencional por vía notarial para uniones de hecho.</p> <p>Proceso para la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas.</p>

V. Dependiente:	Dimensiones	Indicadores
-----------------	-------------	-------------

3.4.2. Variable Dependiente: Materias a tratarse por proceso no contencioso por vía Notarial.

Se trata del conjunto de Materias que se puedan abordar y tratar bajo proceso no contencioso vía notarial, en lo referente explícitamente a separación convencional de matrimonio y de divorcio ulterior, y extensiblemente para la propuesta de aplicarse el procedimiento no contencioso para la separación convencional de uniones de hecho.

Así entendemos por Operacional en aquello que consiste en poder contemplar una máxima eficacia de ejecución del acta notarial que determine concretamente la separación convencional de un matrimonio, por acuerdo mutuo de las partes, y que implique el reconocimiento automático e inmediato del divorcio ulterior; y en lo que corresponde por otra parte en cuanto que se pueda extender el proceso no contencioso de separación para Uniones de Hecho, asegurándose la terminación formal de las relaciones concubinarias y una debida como justa repartición de los bienes de la sociedad de gananciales que hayan constituido las parejas durante el tiempo de convivencia.

<p>Materias a tratarse por proceso no contencioso por vía Notarial.</p>	<p>Divorcio por Mutuo Acuerdo Es la causal de divorcio y/o de separación de matrimonios, admitidas en ser tratadas por vía notarial no contenciosa, por acuerdo mutuo de los cónyuges en dar terminación final a su relación matrimonial, acreditando una justa distribución de bienes gananciales y otros aspectos relevantes.</p> <p>Divorcio Ulterior Es el sub – proceso que deba realizarse automáticamente en cuanto que emitida el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el notario, la rápida disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en plazo sumario.</p>	<p>Acreditación formal de causal de divorcio por acuerdo mutuo. Requisitos que deben cumplir los cónyuges Requisitos de la solicitud Trámite Procedimental</p> <p>Eficacia de Divorcio Ulterior. Ejecución inmediata de disolución final del vínculo matrimonial.</p>
	<p>Separación Convencional para Uniones de Hecho</p>	<p>Posibilidad de extenderse la aplicabilidad del proceso no contencioso de Separación Convencional para Uniones de Hecho</p> <p>Efectividad y formalidad de</p>

	Distribución de Bienes de Sociedad de Gananciales	contarse con un proceso no contencioso que aborde la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas.
--	--	---

3.5. POBLACIÓN

La población total de Notarias y juzgados de familia en Lima Cercado, de las cuales se entrevistó tanto a los notarios, colaboradores de oficios notariales y jueces de familia, siendo un total de 60 personas, que vienen procesando casos de separación convencional de matrimonios por mutuo acuerdo de cónyuges y casos de reconocimiento y cese de uniones de hecho, como también trataré sobre el tratamiento de aspectos relevantes sobre la inscripción registral de las uniones de hecho y los procedimientos no contenciosos que se vienen llevando a cabo en sedes notariales de Lima, tal como las normas legales exigen; contemplándose así al total de Operadores Jurídicos de Derecho de Familia y principalmente de los Notarios que ejercen función, considerando el total existente de esta población a nivel de Lima Metropolitana.

3.6. MUESTRA

Para ello se tiene como Muestra:

Para la determinación de la muestra correspondiente cabe considerar la aplicación de la siguiente fórmula de muestreo:

$$n = \frac{(Z)^2 (N * p * q)}{(e)^2 (N-1) + (Z)^2 * p * q}$$

Considerando los datos esenciales y específicos de que n es la Muestra, Z es igual a 1.96 (Valor aproximado de muestreo), N es igual a 26 (Total extraído de la muestra de jueces penales), p equivale a 0.5, q viene a representar también el 0.5 y e equivale a 0.05 como probabilidad de error; teniéndose que de una población de 575 de jueces existentes en Lima Metropolitana, aplicando la fórmula se obtendrá por muestra:

$n = 15$ Jueces Especializados en Derecho de Familia, Con respecto a la cantidad muestral de notarios especializados he seleccionado también mediante muestreo aleatorio simple a un total de 15 notarios.

3.7. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.7.1. INSTRUMENTOS

Se aplicará un modelo de encuesta tanto para Jueces Especializados en Derecho de Familia, como también para la cantidad muestral de notarios especializados y colaboradores de oficio que se han seleccionado; en torno a las variables, dimensiones e indicadores, relacionados respectivamente, según el tema investigado.

3.7.2. PROCESAMIENTO

Se aplicarán los métodos convencionales de recolección de datos, y tratamiento estadístico – descriptivo, en base a los siguientes instrumentos y herramientas aplicables respectivamente:

- a. Para la recolección de datos, se dará ejecución de los instrumentos como entrevistas aplicadas en forma correspondiente tanto a jueces de Derecho de Familia, y a Notarios de acuerdo a la muestra determinada; así como una muestra adicional y significativa de concubinos que hayan

presentado demandas de distribución de Bienes de Gananciales ante los Juzgados de Familia de Lima.

- b. Para la obtención de información especializada, aplicaré el análisis documental correspondiente sobre expedientes judiciales a efectos de recopilarse datos sobre las causas y motivos de los Notarios en torno a las actas notariales de separación convencional que hayan emitido, y sobre los jueces de Familia acerca de las sentencias en que hayan determinado la distribución justa de bienes gananciales de uniones de hecho separadas.
- c. Los datos obtenidos, se tabularán en cuadros estadísticos de barras para contabilizarse las opiniones en contra de permitirse el acceso de los concubinos al proceso no contencioso de separación convencional, y sobre la propuesta de eliminación del plazo de dos meses de emitida el acta notarial de separación convencional hasta la confirmación ejecutable de disolución definitiva de uniones matrimoniales, todo ello mediante aplicación básica de estadísticas con el programa Microsoft Excel se puedan obtener los gráficos respectivos, como de efectuase finalmente el análisis correspondiente de resultados.
- d. Se aplicarán posteriormente métodos estadísticos más rigurosos de tendencia central y de otras variables estadísticas que permitan aproximar las variables de estudio al nivel de la incidencia problemática investigada; empleándose por ello el programa estadístico SPSS 21.0.

3.7.3. ANÁLISIS DE DATOS

Los datos han sido obtenidos mediante el instrumento del cuestionario, el mismo que se encuentra estructurado con 05 preguntas, los cuales se aplicarán al total de notarios de Cercado de Lima, magistrados de Familia y colaboradores de oficio, cuyas encuestas se realizarán de manera alternada, para lo cual el corresponde aplicar el método de análisis cuantitativo en la presente investigación.

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis

4.1.1. Correlaciones no paramétricas Hipótesis General

Hipótesis nula

No existe una alta necesidad justificable de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Hipótesis alternativa

Existe una alta necesidad justificable de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Tabla 01
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis General

			Necesidad justificable optimizarse (agrupado)	Mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional de en Sede Notarial(agrupado)
Rho de Spearman	Necesidad justificable de optimizarse(agrupado)	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	1,000	,762
		N	15	,000
	Libre disposición de las partes (agrupado)	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	,762	1,000
		N	15	,000

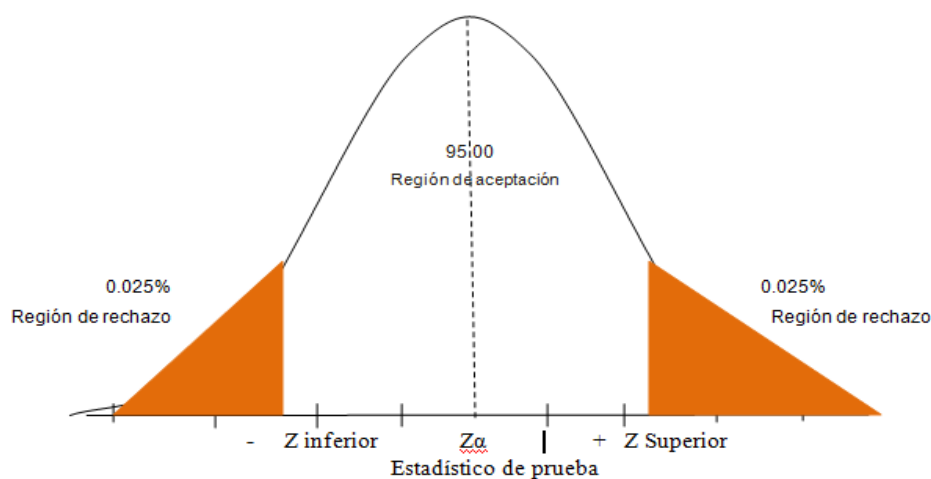


Figura 1. Campana de Gauss de la Hipótesis General

Según los resultados obtenidos para comprobar la hipótesis general se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.762**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple. “Que sí existe una alta necesidad justificable de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.”.

Como correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Especifica 1

Hipótesis nula

No se tiene una plena justificación factible para la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Hipótesis alternativa

Se tiene una plena justificación factible para la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo

matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Tabla 2
De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Específica 1

	Eliminación del plazo de dos meses (agrupado)		Eliminación del plazo de dos meses (agrupado)	Solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial (agrupado)
Rho de Spearman	Eliminación del plazo de dos meses (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,756
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	15	15
	Solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial (agrupado)	Coefficiente de correlación	,756	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	15	15

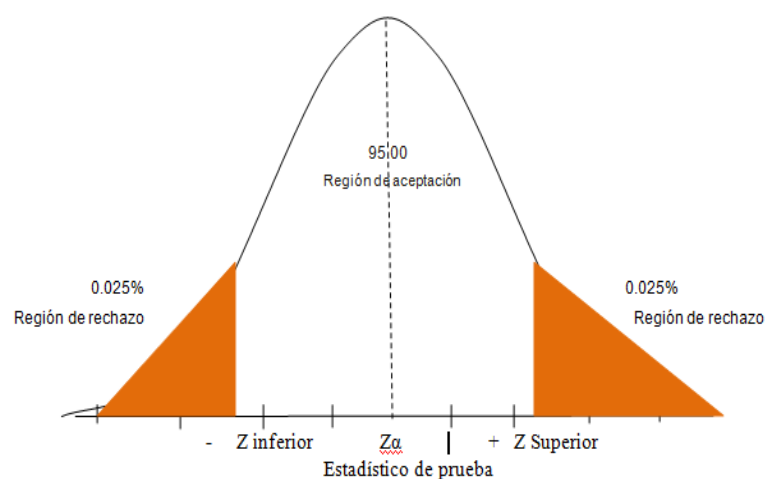


Figura 02. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 1

Según los resultados obtenidos para comprobar la primera hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.756**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o

5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple: “Que se tiene una plena justificación factible para la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017”.

Correlaciones no paramétrica de la Hipótesis Específica 2

Hipótesis nula

No existen las suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Hipótesis alternativa

Existen las suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Tabla 03

De la correlación no paramétrica de la Hipótesis Especifica 2

		Suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial (agrupado)		
		Casos de Relaciones de Convivencia, (agrupado)		
Rho de Spearman	Suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,743
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	15	15
	Casos de Relaciones de Convivencia, (agrupado)	Coefficiente de correlación	,743	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	15	15

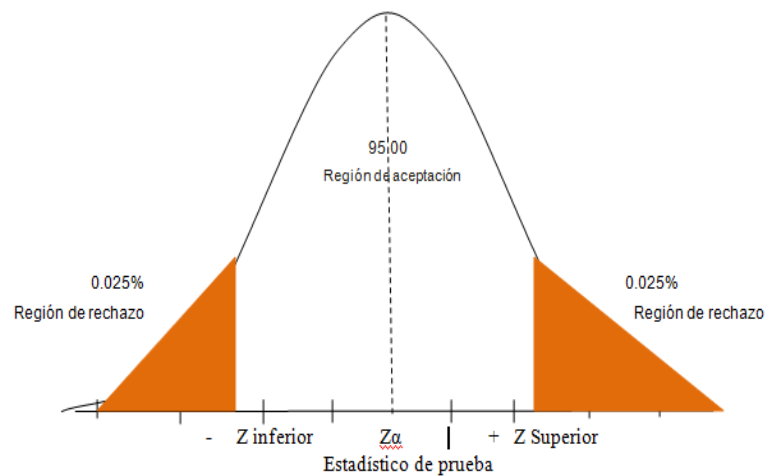


Figura 16. Campana de Gauss de la Hipótesis Específica 2

Según los resultados obtenidos para comprobar la segunda hipótesis específica se ha obtenido que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, que tiene el valor de 0.743**, el que el SPSS 22 lo interpreta como una correlación significativa al nivel de 0,01 y el sigma (bilateral) es de 0,000 el mismo que es menor al parámetro teórico de 0,05 o 5,00% lo que nos permite afirmar que la hipótesis alterna se cumple: “Que existen las suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017”.

Existe la necesidad de proponer, acerca del plazo para presentar solicitud de divorcio ulterior; conforme lo dispone la Ley, una vez emitida la Resolución de Alcaldía que declara la separación convencional se concede el plazo de dos meses para que cualquiera de los cónyuges soliciten el divorcio. Dicho plazo se encuentra contemplado en sede judicial en el artículo 354 del Código Civil y el artículo 580 del Código Procesal Civil. En sede notarial se halla en el artículo 1 numeral 7 de la Ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos . Asimismo, en sede administrativa municipal este

plazo de conversión lo ubicamos en el art.7 de la Ley y regulada de este modo en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de cada municipalidad provincial o distrital.

Si bien el plazo de conversión de dos meses brinda a los cónyuges un tiempo razonable a fin de que puedan reflexionar sobre las acciones a tomar que redundarán de manera sustantiva en su estado civil. En este plazo podría obrar, por ejemplo, una reconciliación conyugal, una reevaluación, impugnación de su pretensión de separación convencional o simplemente un desistimiento. Este plazo de conversión se orienta, fundamentalmente, a la preservación hasta donde sea posible de la institución civil del matrimonio. En la Ley, existen dos criterios diferentes y por ende antagónicos respecto al inicio del referido plazo de conversión, y por consiguiente la posibilidad de solicitar la disolución del vínculo matrimonial. En efecto, en el artículo 7 de la Ley se toma como inicio del conteo del plazo el acto de “emitir” la Resolución de Alcaldía , sin tomar en cuenta el tiempo que demanda la notificación a los dos cónyuges:

“[...] Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía [...] cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial.”

Este mismo criterio se adopta en el art. 13 del Reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo No.0092008JUS – Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías. En cambio, en la primera disposición modificatoria de la Ley, la cual modifica el artículo 580 del Código Procesal

Civil, se establece como inicio del plazo de conversión la “notificación” de la resolución.

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

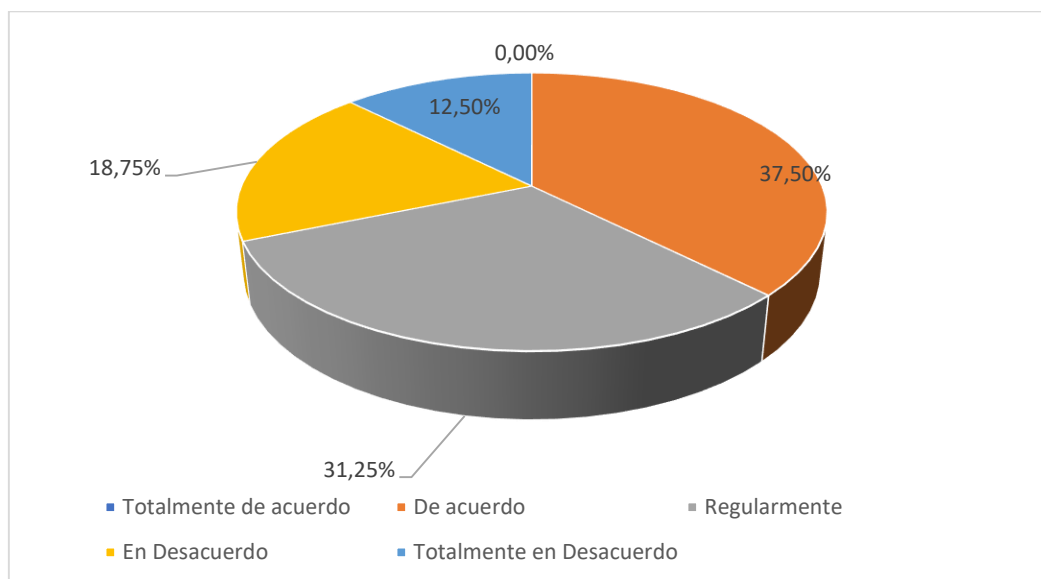
Principalmente se llega a validar la hipótesis referente a que existe la plena justificación factible para la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Así, el Análisis de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los notarios, colaboradores de oficio y jueces de Familia de Lima Cercado, se han logrado en base a los resultados obtenidos de los cuestionarios aplicados a la muestra realizada, los mismos que arrojan los siguientes resultados analizados e interpretados, siendo dichas preguntas:

1.- ¿Existe la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	6	37,50%
Regularmente	5	31,25%
En Desacuerdo	3	18,75%

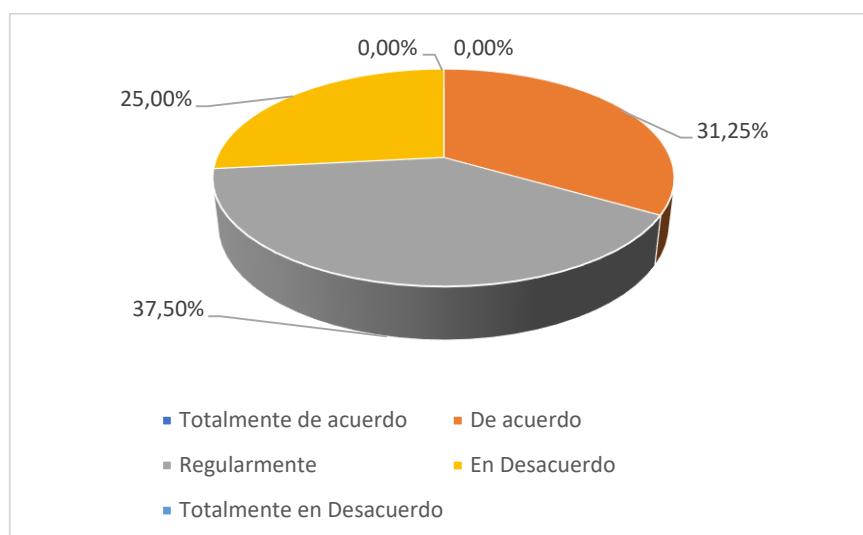
Totalmente en Desacuerdo	2	12,50%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 37.50% de notarios y colaboradores de oficio encuestados sostuvieron mayormente por experiencia propia, en estar de acuerdo que existe una tendencia negativa de que recurrentemente diversos conciliadores asumen una interpretación errónea del criterio de libre disposición de las partes en torno a los casos o asuntos de derecho familiar que llegan a ser tratados erróneamente por vía notarial; el 31.25% considera que es regularmente manifestable dicha recurrencia; mientras que el 18.75% de encuestados sostienen en estar en desacuerdo, y el 12.50% sostiene estar totalmente en desacuerdo.

2.- ¿Es necesaria la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	5	31,25%
Regularmente	6	37,50%
En Desacuerdo	4	25,00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0,00%
TOTAL	15	100,00%

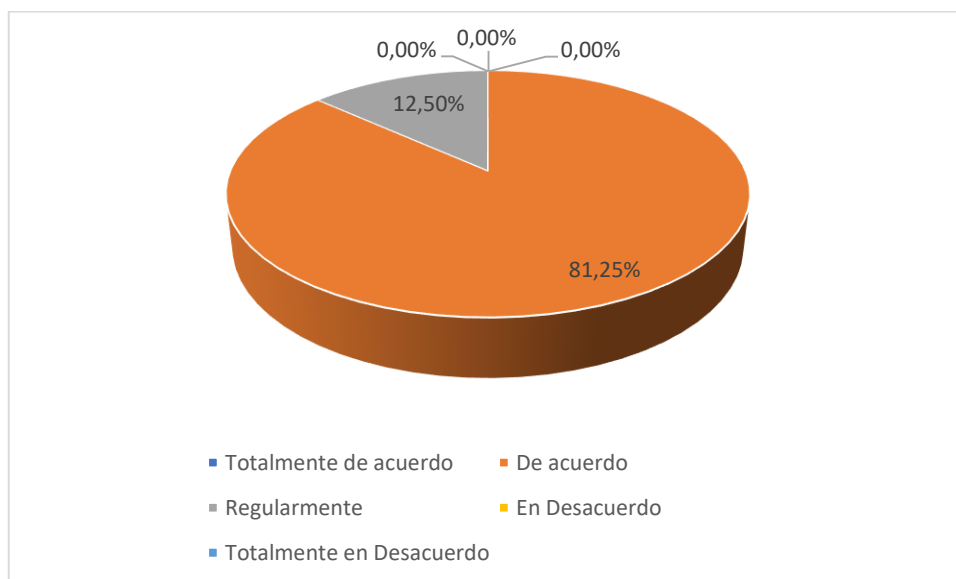


Interpretación:

El 37.50% de colaboradores de oficios notariales, notarios y jueces de familia se encuentran de acuerdo con la necesaria la eliminación del plazo de 2 meses que se da entre el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva de vínculo matrimonial según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior en el distrito judicial de Lima para el año 2017.

3.- ¿Se puede extender la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	13	81.25%
Regularmente	2	12.50%
En Desacuerdo	0	0.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0,00%
TOTAL	15	100,00%

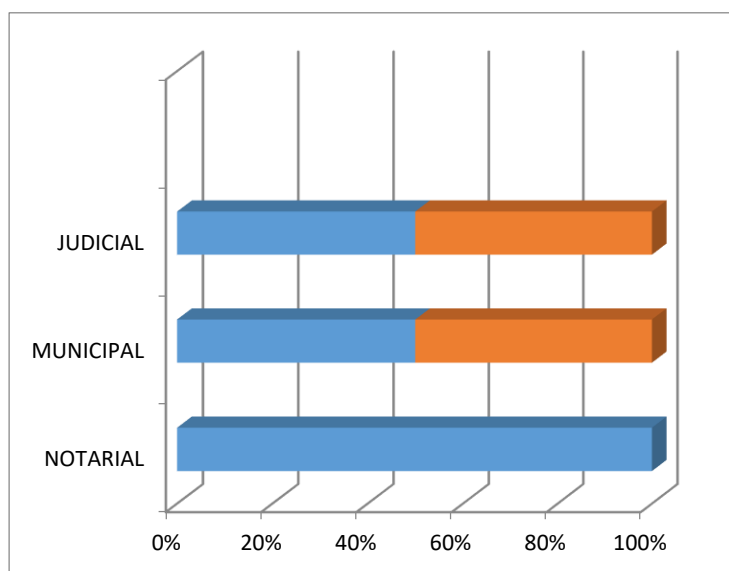


Interpretación:

El 81.25% de colaboradores de oficios notariales, notarios y jueces de familia se encuentran de acuerdo con la necesaria la eliminación del plazo de 2 meses que se da entre el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva de vínculo matrimonial según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior en el distrito judicial de Lima para el año 2017.

4.- ¿Qué vía le resultaría rápida para tramitar la separación convencional y posterior divorcio ulterior?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
NOTARIAL	33	60,00%
MUNICIPAL	17	25,00%
JUDICIAL	10	15,00%
	60	100,00%



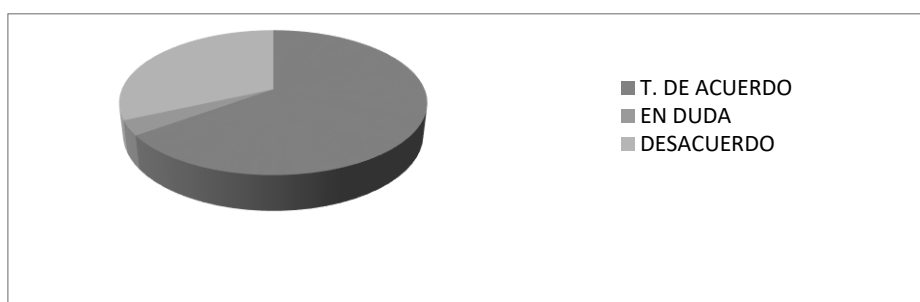
Interpretación:

Se observa que de los 60 encuestados el 60% es decir 33 personas afirman que los usuarios prefieren iniciar el proceso de divorcio y separación ulterior vía notarial y un 25% afirma que los usuarios inician el proceso por vía municipal y solo un 15% afirma que los usuarios inician vía judicial el proceso de divorcio. La vía notarial les ofrece mayores ventajas frente a la vía judicial que la mayoría de veces dura más de un año o de la forma municipal que también demora un tiempo similar. La preferencia vía notarial entre varios factores se

debe a la celeridad de los procesos que se inician en las notarías según refieren los encuestados.

5.- ¿Considera que el proceso de separación convencional y posterior divorcio ulterior vía notarial brindan seguridad jurídica?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	43	65,00%
De acuerdo	0	00,00%
En duda	5	3.3,00%
En desacuerdo	12	31.7.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0,00%
	60	100,00%



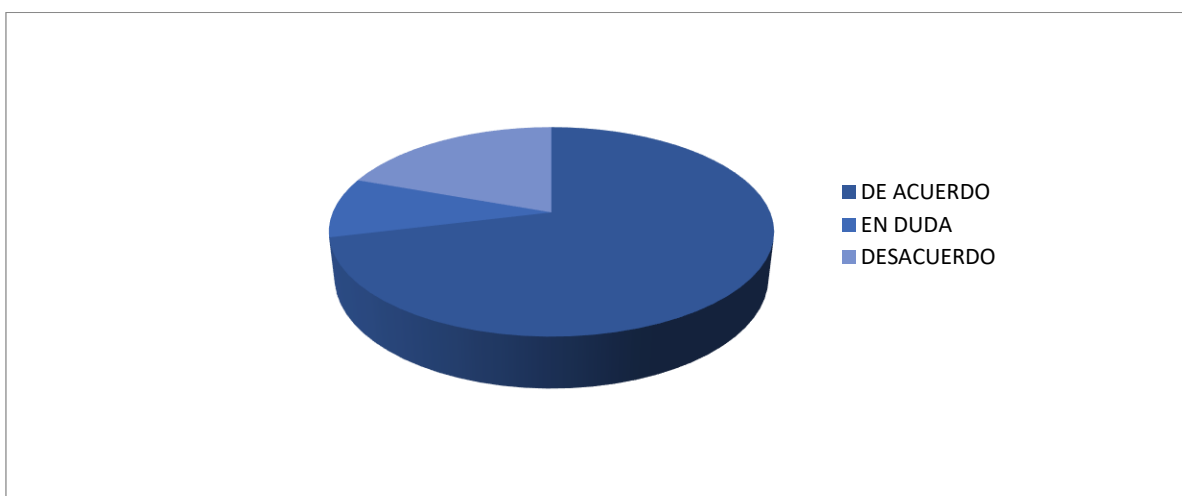
Interpretación:

De los 60 encuestados el 65% sostiene que los procesos de divorcio “siempre” brindan la seguridad jurídica del caso, es decir existe el cumplimiento y estabilidad de la ley, el seguimiento de la norma, es decir la garantía de la aplicación objetiva de la ley. El 31.7% manifiesta que “nunca” se consigue cumplir al 100% con la seguridad jurídica por diversos factores que impiden la

aplicación de la ley y solo un 3.3% dice que “a veces” se logra la seguridad jurídica en los procesos de divorcio

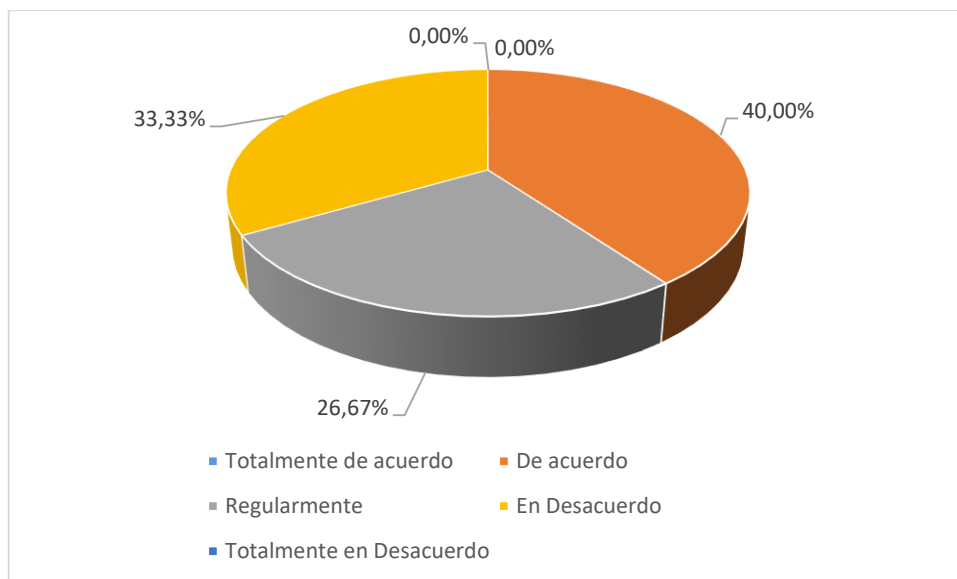
6.- ¿Se debe dar la inmediatez efectiva del reconocimiento de divorcio ulterior a fin de realizar la justa distribución de bienes de la sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE
Totalmente de acuerdo	0	0,00%
De acuerdo	48	71,20%
En duda	2	9,28%
En desacuerdo	10	19.52%
Totalmente en desacuerdo	0	0.00%
	60	100,00%



7.- ¿Se debe asegurar la Ejecución del principio de eficacia jurídica del acta notarial de separación convencional?

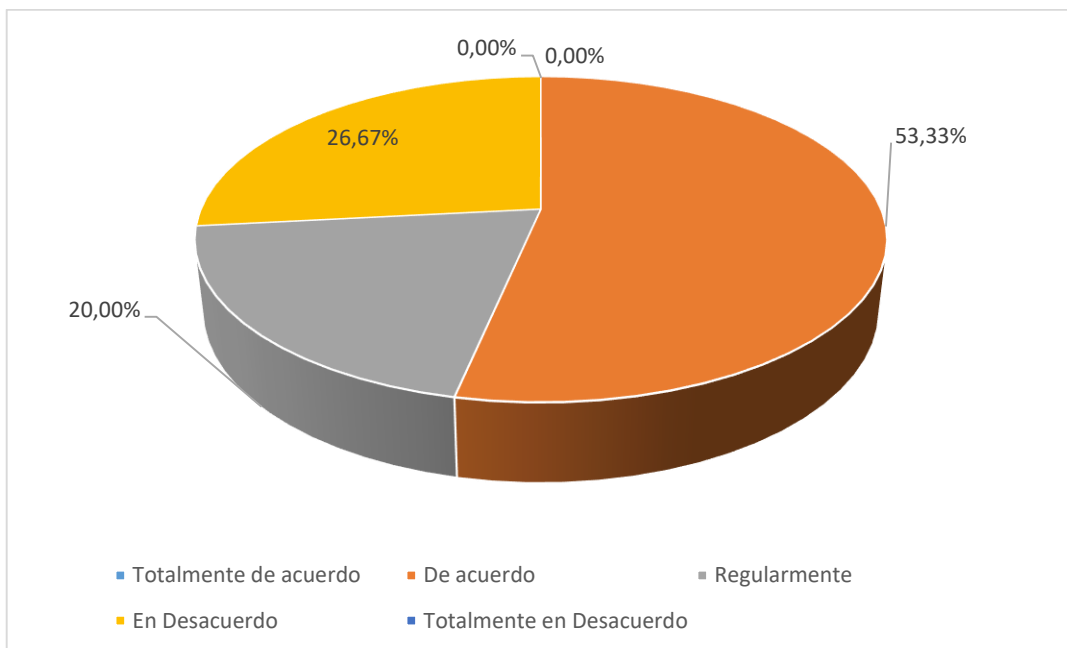
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	40.00%
Regularmente	4	26.67%
En Desacuerdo	5	33.33%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 40.00% de notarios encuestados consideraron que se debería asegurar la Ejecución del principio de eficacia jurídica del acta notarial de separación convencional. El 33.33% de encuestados señalaron en estar en desacuerdo; mientras que el 26.67% consideró que es regular en considerar tal propuesta

8.- ¿Se debe dar con la Inmediatez efectiva de reconocimiento de divorcio ulterior?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	8	53.33%
Regularmente	3	20.00%
En Desacuerdo	4	26.67%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%

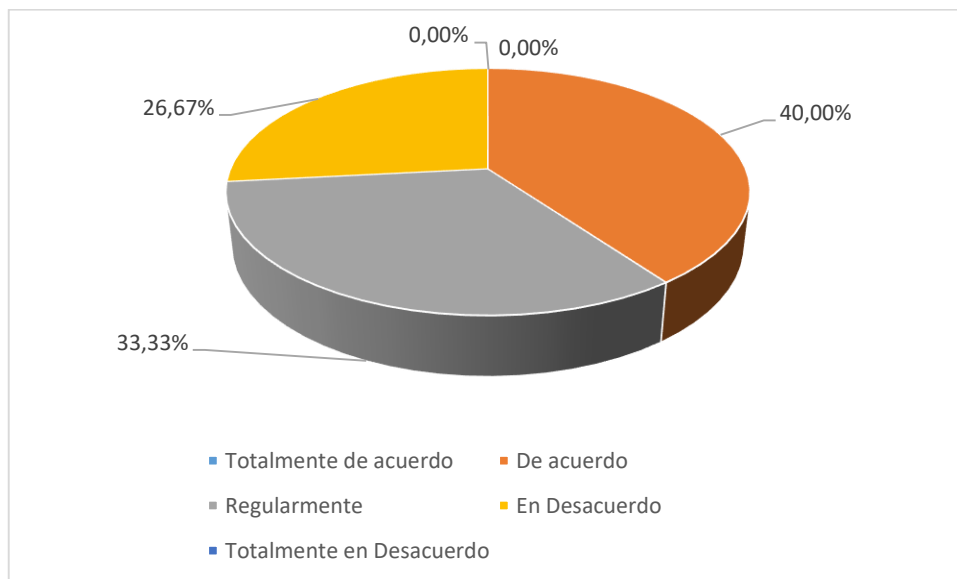


Interpretación: El 53.33% de notarios y colaboradores de oficio notarial consideraron que se debe dar con la Inmediatez efectiva de reconocimiento de divorcio ulterior; mientras que el 26.67% considera

estar en desacuerdo; y que solamente el 20% considera en regular dicha propuesta.

9.- Se debe dar la Aplicación del proceso de separación convencional por vía notarial para uniones de hecho?

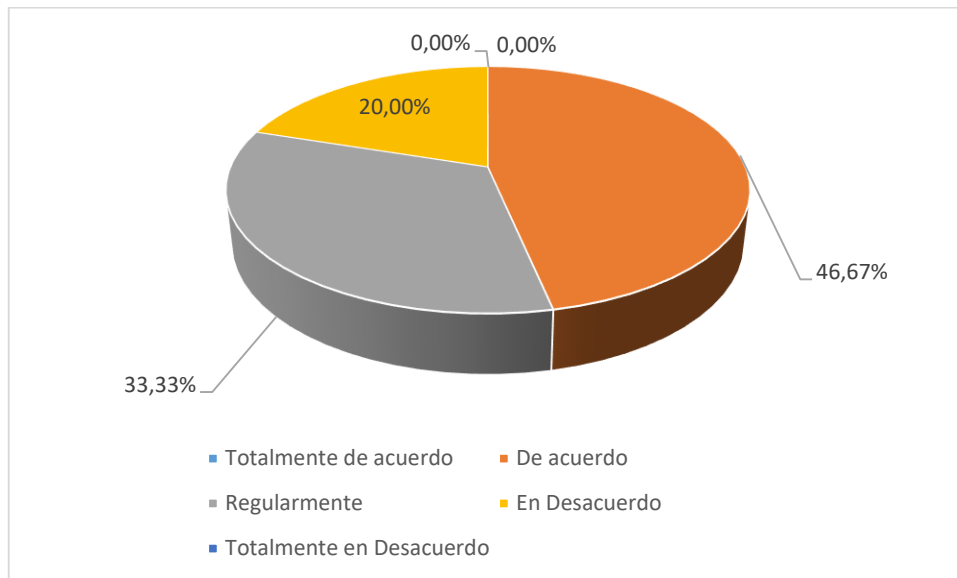
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	40.00%
Regularmente	5	26.67%
En Desacuerdo	4	33.33%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 40% de notarios y colaboradores de oficio notarial consideraron que se debe dar la aplicación del proceso de separación convencional por vía notarial para uniones de hecho y por otra parte el 26.67% su disconformidad

10.- ¿Se debe dar ejecución del Proceso para la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas

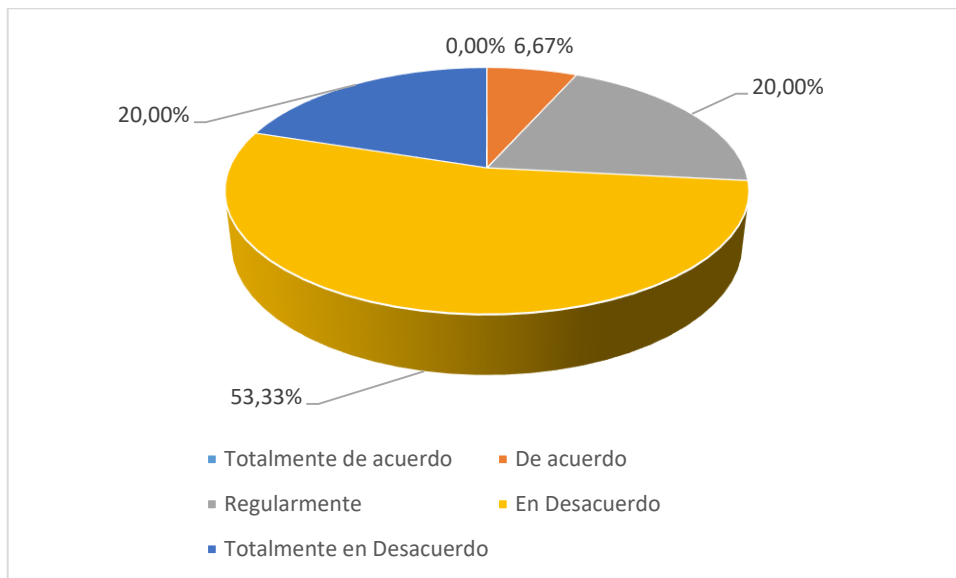
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	7	46.67%
Regularmente	5	33.33%
En Desacuerdo	3	20.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 53.33% de notarios y colaboradores de oficio notarial consideraron que se debe dar ejecución del Proceso para la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas; mientras que el 33.33% mostro que debía darse regularmente; y por otra parte el 20.00% señala su desacuerdo.

11.- ¿Se cumple con la Acreditación formal de causal de divorcio por acuerdo mutuo?

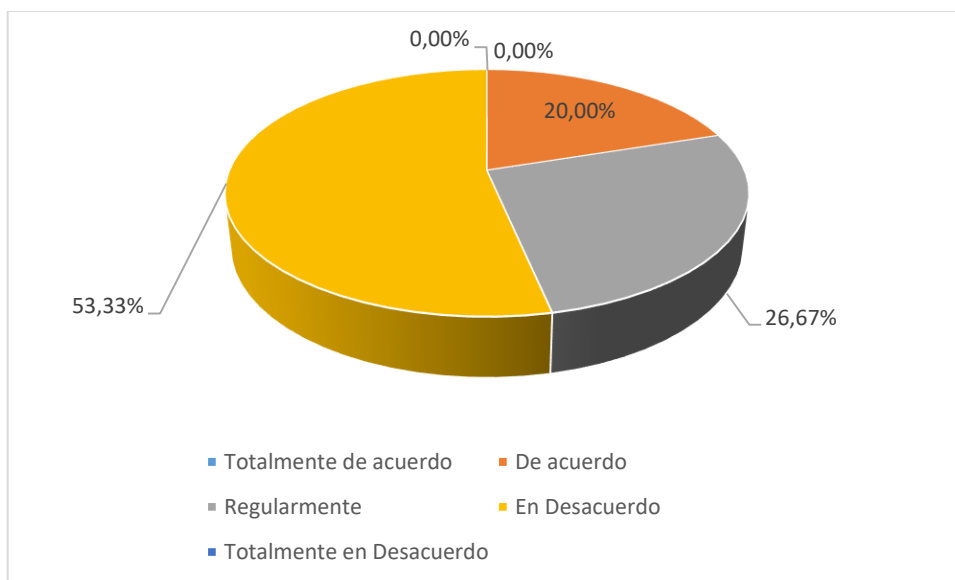
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	1	6.67%
Regularmente	3	20.00%
En Desacuerdo	8	53.33%
Totalmente en Desacuerdo	3	20.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 53.33% de notarios y colaboradores de oficio notarial consideraron se cumple con la Acreditación formal de causal de divorcio por acuerdo mutuo; por su parte el 20% considera estar totalmente en desacuerdo al respecto; y otro 20% consideró que regularmente se podría concebir el tratamiento de tales casos o asuntos derivados de relación familiar por la vía de proceso no contencioso.

12.- ¿Se cumple con los Requisitos que deben cumplir los cónyuges?

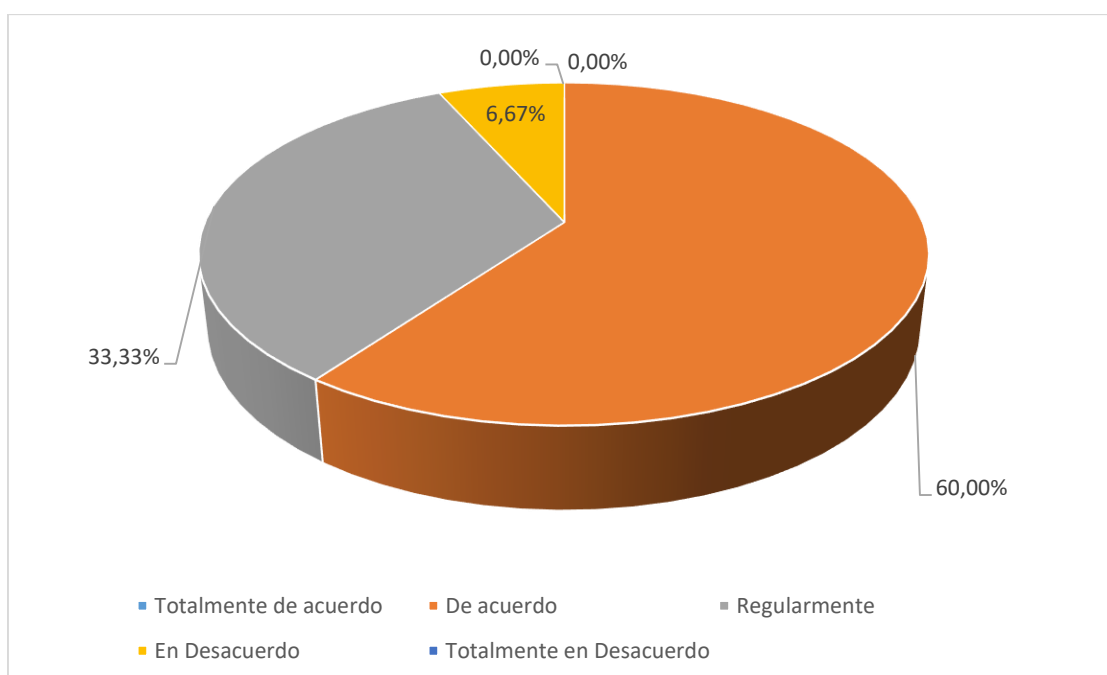
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	3	20.00%
Regularmente	4	26.67%
En Desacuerdo	8	53.33%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 53.33% de notarios y colaboradores de oficio notarial consideraron su desacuerdo en el cumplimiento de los Requisitos que deben cumplir los cónyuges, mientras que el 26.67% consideró que regularmente se cumplen; y solo el 20% consideró en estar de acuerdo al respecto, por considerar a la vía notarial como un medio alternativo que pueda propiciar en dar con la resolución efectiva de otros casos derivados de conflicto familiar.

13.- ¿Se cumple con los Requisitos de la solicitud de separación convencional?

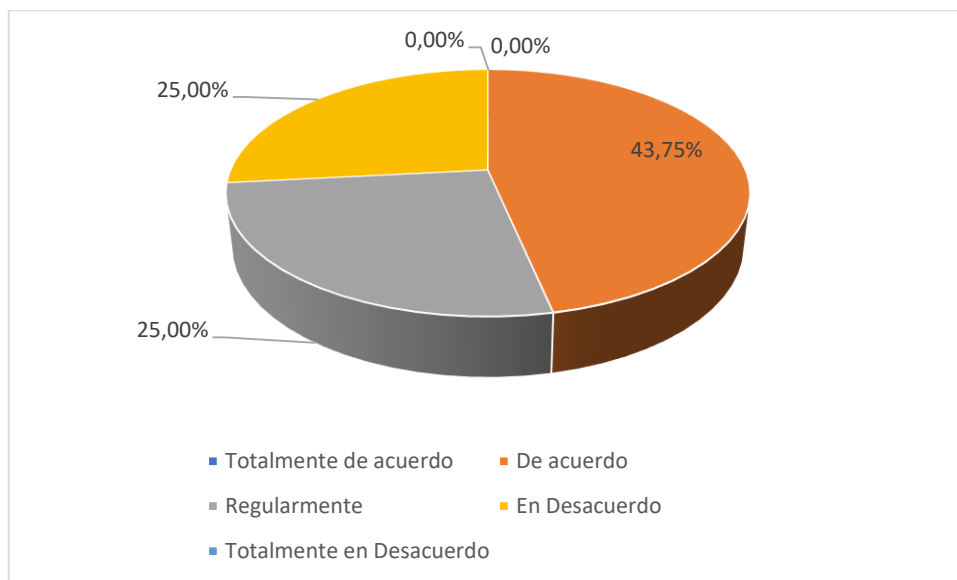
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	9	60.00%
Regularmente	5	33.33%
En Desacuerdo	1	6.67%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 60.00% que se cumple con los Requisitos de la solicitud de separación convencional; mientras que el 33.33% considera que de manera; y solo el 6.67% considera estar en desacuerdo al respecto.

14. ¿Se cumple con el Trámite Procedimental?

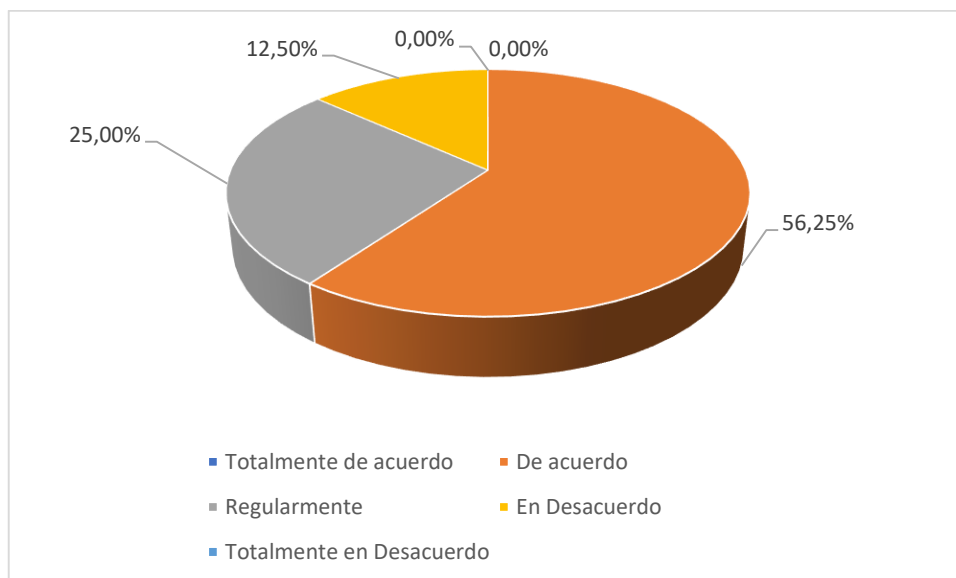
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	7	43.75%
Regularmente	4	25.00%
En Desacuerdo	4	25.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 43.75% de conciliadores extrajudiciales encuestados manifestaron que se cumple con el Trámite Procedimental , mientras que el 25.00% considera que de manera regular; y otro 25.00% considera estar en desacuerdo al respecto.

15.- Se cumple con la Eficacia de Divorcio Ulterior?

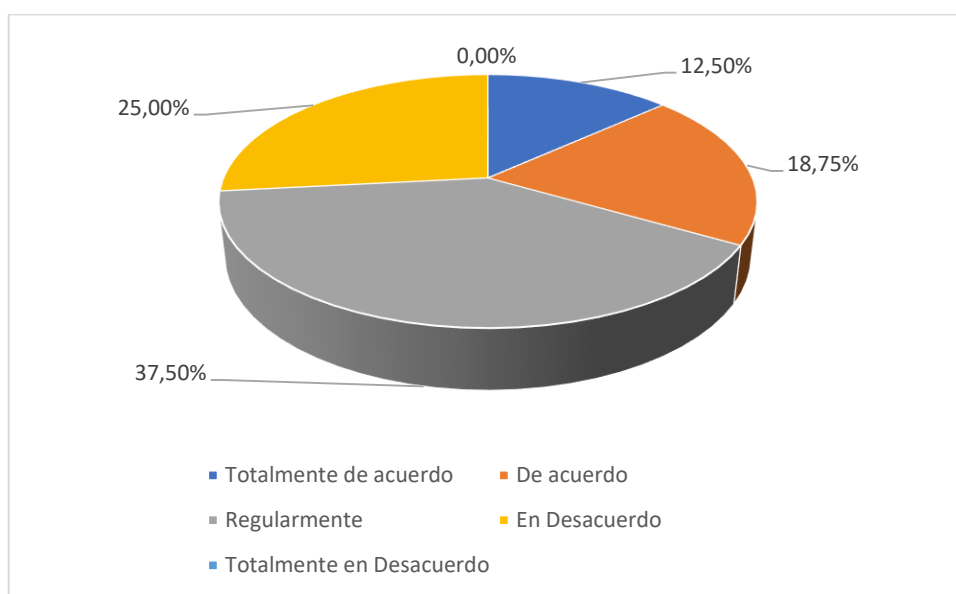
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	9	56.25%
Regularmente	4	25.00%
En Desacuerdo	2	12.50%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 56.25% que se cumple con la Eficacia de Divorcio Ulterior; mientras que el 25% consideró que es regularmente su cumplimiento; y el 12.50% consideró estar en desacuerdo.

16.- Se cumple con la Ejecución inmediata de disolución final del vínculo matrimonial?

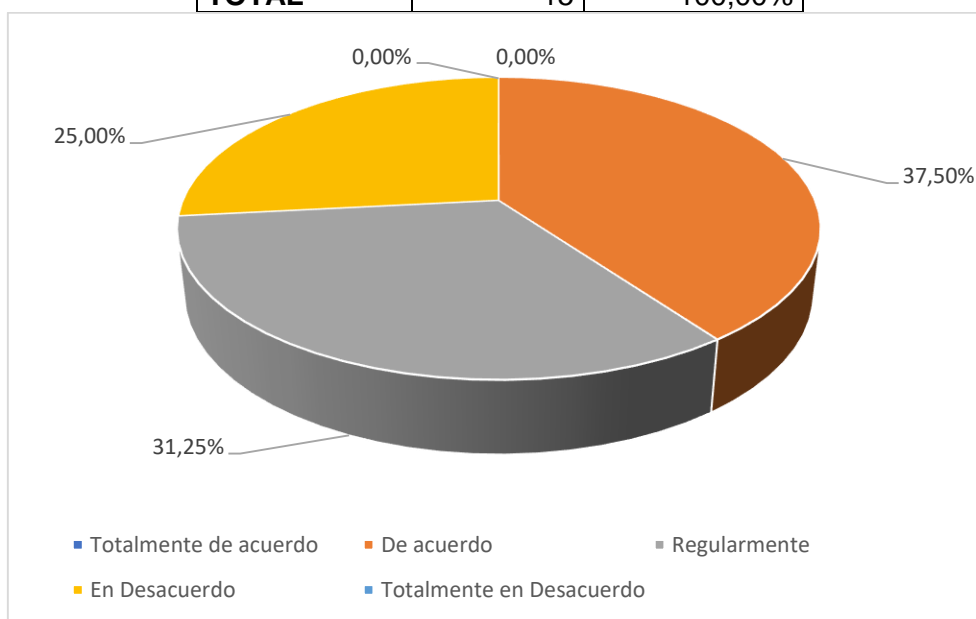
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	2	12.50%
De acuerdo	3	18.75%
Regularmente	6	37.50%
En Desacuerdo	4	25.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 37.50% de notarios y colaboradores de oficio manifestaron que regularmente se cumple con la Ejecución inmediata de disolución final del vínculo matrimonial; mientras que el 25% consideró en estar en desacuerdo al respecto; y por otra parte el 18.75% consideró en estar de acuerdo.

17.- Es posible extenderse la aplicabilidad del proceso no contencioso de Separación Convencional para Uniones de Hecho?

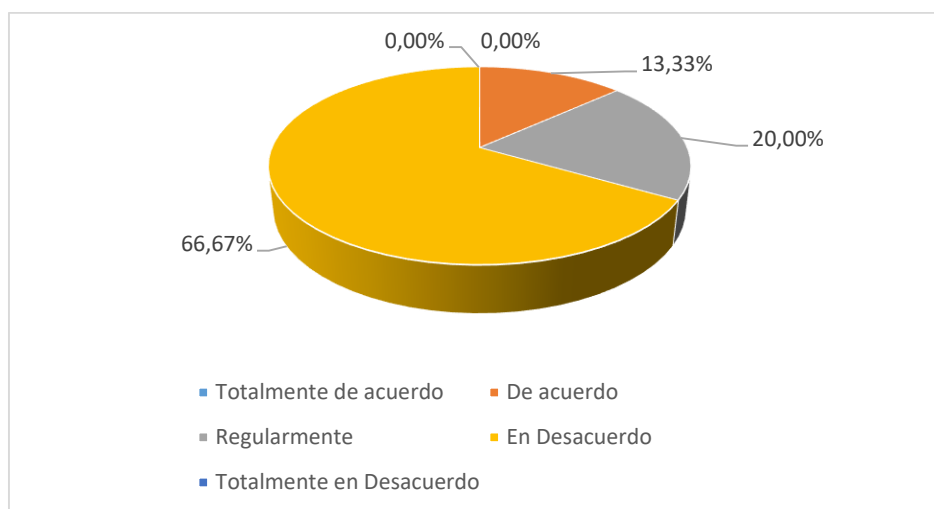
OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	6	37.50%
Regularmente	5	31.25%
En Desacuerdo	4	25.00%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 37.50% de notarios encuestados manifestaron en estar de acuerdo en que es posible extenderse la aplicabilidad del proceso no contencioso de Separación Convencional para Uniones de Hecho; mientras que el 31.25% consideró que regularmente se ha venido dando la incidencia de resolución efectiva de tales casos por vía conciliatoria; y el 25% consideró en estar en desacuerdo al respecto.

18.¿Se cumple con la Efectividad y formalidad de contarse con un proceso no contencioso que aborde la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas?

OPCIONES	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
De acuerdo	2	13.33%
Regularmente	3	20.00%
En Desacuerdo	10	66.67%
Totalmente en Desacuerdo	0	0.00%
TOTAL	15	100,00%



Interpretación: El 66.67% de notarios encuestados manifestaron estar en desacuerdo en que se cumple con la Efectividad y formalidad de contarse con un proceso no contencioso que aborde la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas; ya que en la realidad práctica la mayoría de tales casos no se llegan a cumplir en su totalidad, el 20% considera que regularmente se llegan a hacer

efectivos los acuerdos conciliatorios; y solo el 13.33% considera que sí se hacen efectivo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN

Con la promulgación de la Ley N°. 29227 – Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias, constituye la respuesta por parte Estado al pedido de muchos ciudadanos que buscaban un procedimiento económico, rápido y accesible con el fin de regularizar su estado civil en el Perú. Antes de la promulgación de esta Ley, los cónyuges que deseaban regularizar su situación debían transitar necesariamente por la engorrosa, costosa e imprevisible vía judicial. Ahora, cuando no exista controversia o litis y opere el amplio consenso de ambos cónyuges sobre asuntos filiales y patrimoniales, tienen la opción de escoger si desean separarse o divorciarse en sede municipal o notarial, la cual les proporciona un mejor y óptimo resultado. Las municipalidades distritales y provinciales, además de las notarías, han devenido como consecuencia de la promulgación de la presente norma, competentes en el procedimiento no contencioso de separación y disolución del vínculo matrimonial, aliviando en gran medida al poder judicial de carga procesal innecesaria y, lo que deviene en lo más resaltante, brindándole a los ciudadanos una vía económica, rápida y accesible de satisfacer sus justas solicitudes de separación y divorcio cuando carezcan de asuntos contenciosos.

Esta notoria contradicción en la redacción de la Ley produce constantes errores en la aplicación del plazo por parte de los operadores. Esto se hace evidente cuando muchas de las 115 municipalidades acreditadas

Esta notoria contradicción en la redacción de la Ley produce constantes errores en la aplicación del plazo por parte de los operadores. Esto se hace evidente cuando muchas de las 115 municipalidades acreditadas son concejos distritales de provincias lejanas donde no existe una adecuada asistencia jurídica. Como es sabido, para abogados y personal de las municipalidades debidamente capacitados el inicio de todo plazo procesal, conforme lo señala el art. 147 del Código Procesal Civil, el art. 16.1 de la Ley 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General y el art.19 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, empieza con la debida notificación de las partes. En efecto, todo acto administrativo es eficaz sólo a partir de su debida notificación. Antes de este hecho se trata simplemente de actos ocultos y por tanto ineficaces.

Sin embargo, en la realidad distintas municipalidades del país, sobretodo en provincias, justamente por la contradicción que existe, se llevan por una lectura literal e equívoca del artículo 7 de la Ley que señala como inicio del plazo de dos meses desde la “emisión” de la resolución de alcaldía que declara de separación convencional, lo cual vicia de nulidad dichos actos por haber sido emitidos por autoridad incompetente.

Asimismo, esta indebida redacción conduce a cometer errores en la aplicación del plazo cuando se da la notificación en momentos distintos a los

dos cónyuges solicitantes de la separación y/o divorcio, operando la figura que se llama en derecho procesal “plazo común”.

En efecto, cuando opera el “plazo común” y por tanto debe notificarse a los dos cónyuges, el plazo debe contarse desde la última notificación a efectos de que ambos puedan gozar en forma efectiva de al menos los dos meses de ley. Lamentablemente tenemos conocimiento que muchas Notarías toman en cuenta el plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de uno sólo, recortando arbitrariamente el plazo de ley que media entre la declaración de separación convencional y la solicitud de divorcio. Por lo antes expuesto, resulta necesaria la precisión del inicio del plazo que debe ser, necesariamente, solamente a partir de la notificación. Esta necesidad radica en la función docente que debe tener toda norma jurídica máxime cuando los operadores no son necesariamente abogados con experiencia y prefieren una lectura literal de la norma. Debe tenerse en cuenta, que toda ley debe ser clara, taxativa y previsible, así como transparente, simple y rápida.

El 14 de julio del 2008 entró en vigencia en el Perú la Ley N° 29227, conocida como la “Ley de Divorcio Rápido o Ley del Divorcio Municipal o Notarial”, la cual otorga a las notarías principalmente, la competencia necesaria en la ejecución en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior. Esta ley ha sido diseñada para obtener el divorcio ante una Notaría o Municipio en un plazo aproximado de tres (03) meses.

Sólo pueden acogerse a este procedimiento los cónyuges que estén de acuerdo en divorciarse. Si se necesita un trámite realmente rápido, se recomienda hacerlo vía notarial, la diferencia de costos es mínima. En cambio,

en la Municipalidad, la duración es casi similar que en el Poder Judicial, ya que cada decisión de trámite debe ser firmada por el propio alcalde (burocracia), previa opinión del asesor legal.

Se puede constatar en la casuística reciente de los últimos seis años, con respecto a que en gran porcentaje de la cantidad de procesos no contenciosos de separación convencional y ulterior divorcio que se han resuelto en las instancias de Notaría en el distrito judicial de Lima Metropolitana, si bien se han podido emitir eficazmente las actas notariales correspondientes en el corto plazo posible, acreditándose la separación por mutuo acuerdo de las partes, pero recurrentemente se ha podido constatar problemas de discordancias y conflictos de intereses en lo que ha correspondido a la repartición de los bienes de sociedad de gananciales; y más aún en los casos en que una de las partes aprovechando que se tienen dos meses para corroborarse y consolidarse definitivamente la disolución del vínculo matrimonial, llega a proceder indebidamente en obtener por los medios fraudulentos e ilícitos la titularidad de casi todo los bienes de la sociedad de gananciales, aprovechando asimismo el desconocimiento y la ausencia de la otra parte conyugal; e inclusive habiendo prefijado de manera excesiva las condiciones de repartición de bienes en contradicción y vulneración de los derechos de uso, acceso y administración de los bienes de la otra parte que pueda resultar afectada, omitiéndose negativamente las reglas y condiciones que deberían corresponder en forma distributiva y justa a cada parte según la pertenencia y propiedad de cada bien adquirido durante la vida conyugal, y que por el contrario al darse la culminación de los dos meses y corroborado finalmente la disolución del vínculo o unión matrimonial, habiéndose poseído

por la parte de accionar indebido, en modo muy cuestionable la titularidad de los bienes gananciales, llegará así consecuentemente en dejar sin propiedad alguna a la otra parte ex - conyugal; lo que en sí ha venido generando críticas y constantes cuestionamientos en torno a las garantías de seguridad de la aplicabilidad de la Ley N° 29227 del 2008.

Así, en esta etapa se efectuó el análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos establecidos, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose de la siguiente forma.

El 37.50 % frente al 12.50% de los encuestados sostienen que existe la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, , asimismo el 37.50% de encuestados sostienen que resulta necesaria la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, para finalmente el 81.25% señalar que se puede extender la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.

Con la que se confirma nuestra hipótesis planteada.

CONCLUSIONES

1. Si bien el proceso no contencioso en sede notarial para la atención de las solicitudes de separación convencional y de divorcio ulterior, trasciende por la eficacia y efectividad en que se puedan resolver en el corto plazo posible de entre 15 días a menos de un mes, los casos referentes que se presenten en sí y a efectos de facilitarse en el término de dos meses la posterior disolución definitiva del vínculo matrimonial; pero la falta de mayores condiciones y mecanismos de determinación efectiva de la distribución justa de los bienes de sociedad de gananciales para los cónyuges en separación; y la tendencia negativa de que una de las partes pretenda posesionarse de manera fraudulenta e indebida de todos los bienes adquiridos durante la vida matrimonial; puede conllevar a que la otra parte conyugal en el proceso, finalmente llegue a resultar afectada con la pérdida total de los bienes de gananciales que le ha debido corresponder.
2. Mediante la eliminación del plazo de dos meses que se da entre la audiencia única efectuada y la puesta en disolución definitiva del vínculo matrimonial, se podrá dar mayor efectividad y garantía jurídica en la ejecución de la Ley N° 29227 del 2008, sobretodo esencialmente para que el acta notarial que declare la respectiva separación convencional, tenga la capacidad ejercitable en modo automáticamente inmediata y decisiva como debe ser, para asegurarse tanto la distribución justa, equitativa y asegurable de los bienes de sociedad de gananciales entre las partes que según hayan adquirido respectivamente durante la vida

matrimonial, correspondiendo a cada quien los bienes que les pertenezcan; y asimismo para darse mayor formalidad ejecutable al acta notarial de separación convencional, bajo el principio de eficacia jurídica que ostenta todo proceso no contencioso, con lo cual se pueda hacer de efecto inmediato el ulterior divorcio en forma consecuente y rápida de haberse expedido la correspondiente acta, sin esperarse dos meses; evitándose así que transcurran 2 meses en que una de las partes del proceso pueda indebidamente prefijar las condiciones de repartición de bienes, y llegar a apoderarse de la titularidad total de los mismos, pudiendo generar a la otra parte ex-conyugal la pérdida de todos los bienes que le debería corresponder por derecho.

3. También es fundamental de que se llegue a extender la aplicación del proceso no contencioso por vía notarial en torno para la separación definitiva sobre casos de Uniones de Hecho, contemplándose asimismo los acuerdos que deben suscribir las partes convivientes para el reconocimiento y ejercicio de las obligaciones derivadas de los efectos personales y patrimoniales, y en cuanto para la justa distribución y repartición de los bienes de gananciales, y sobre el acceso y manejo de bienes de codominio que pertenezcan a ambos ex – convivientes.
4. En este tipo de divorcio en caso de haber hijos menores y/o mayores incapaces, se presentarán sus partidas de nacimientos originales o copias certificadas; asimismo, los cónyuges acordarán un pago de pensión de alimentos, las visitas y la tenencia; nuestro Estudio Jurídico, redactará este acuerdo mediante un Acta correspondiente, la misma que tendrá que haber sido expedida con una anterioridad no mayor a tres

(03) meses. En caso contrario, presentar copia certificada de la Sentencia judicial firme (si ha habido una separación de cuerpos judicial previa), o Acta de Conciliación donde conste los acuerdos tomados por los cónyuges respecto a los regímenes del ejercicio de la patria potestad, tales como, alimentos, tenencia de los hijos y régimen de visitas. Se presentará Declaración jurada de no tener bienes sujetos a gananciales, con firma y huella digital de ambos cónyuges. De ser el caso que no los tienen porque optaron por el régimen de separación de bienes, deberán adjuntar la Escritura Pública de Separación de Patrimonio debidamente inscrita en los Registros Públicos. De tener bienes adquiridos bajo el régimen de sociedad de gananciales (bienes adquiridos dentro del matrimonio), deberán realizar la liquidación de estos, antes de iniciar el trámite y adjuntar la Escritura Pública debidamente inscrita en los Registros Públicos.

5. Una vez ingresada la demanda y transcurrido siete (07) días, el Notario convocará a la primera audiencia, la misma que se realizará dentro de las dos (02) semanas siguientes; en esta audiencia, dicho colegiado extiende y hace entrega de la primera sentencia; esta sentencia o documento, es el acta de separación de cuerpos, (Por la separación de cuerpos se suspenden los deberes relativos al lecho y habitación; asimismo, pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, pero subsiste el vínculo matrimonial); es decir, a partir de ese día, cada cónyuge, puede comprar bienes sin la firma del otro y la adquisición de éstos hacia el futuro, son de exclusividad del comprador.

6. En este tipo de proceso, habiendo transcurrido ocho (08) semanas, después de haber entregado la primera sentencia, el Notario, extiende la segunda sentencia; este documento en su contenido resuelve la disolución total y absoluta del matrimonio. Con la sentencia que resuelve el divorcio, se tramita la inscripción del divorcio en la Municipalidad donde los ex cónyuges contrajeron matrimonio (sólo en Lima). De solicitar adicionalmente, tramitamos la inscripción mediante oficio (órdenes) ante la RENIEC, el nuevo estado civil de los ex cónyuges y la actualización correspondiente de sus documentos de identidad.

RECOMENDACIONES

1.- En cuanto a la justificación de la propuesta de anulación del plazo de dos meses entre la audiencia única y el reconocimiento de ulterior divorcio, la principal propuesta que apporto tiene su justificación doctrinaria - jurídica y casuística en base a que conforme a la experiencia de procesos judiciales anteriores en que por vía sumarísima, tras dilatados litigios judiciales entre las partes, que a pesar de mantener una posición o postura de mutuo acuerdo de separación entre sí, se daban los casos en que alguna de las partes frecuentemente presentaba o generaba obstáculos o impedimentos para dilatar o exacerbar la terminación de los juicios de separación convencional, hasta llegar a asegurarse indebidamente el control total o de gran parte de los bienes de sociedad de gananciales, en perjuicio mayormente de la parte desfavorecida o afectada con el divorcio; habiéndose dado casos cuestionables y muy críticos de que la parte conyugal afectada haya resultado muy vulnerada en sus derechos e intereses patrimoniales - económicos, al llegarse a producir la pérdida total de sus bienes invertidos y adquiridos durante la vida matrimonial por casos de artilugios y estrategias negativas de parte del sujeto activo del divorcio, que de modo fraudulento o conveniente llegase a obtener la titularidad total de todos los bienes de gananciales por escritura pública y de haber realizado la inscripción registral correspondiente de los bienes contraídos en la etapa nupcial, además de aprovecharse la falta de conocimiento o imposibilidad que tenga la parte afectada en no poder regularizar la situación de sus bienes conyugales que les pertenezca, y con ello así obtener el divorciante - accionante el total o mayor beneficio en la repartición de los bienes de sociedad de gananciales, una vez dictaminada la

sentencia judicial respectiva, o de haberse emitido el acta notarial correspondiente que dentro de un plazo de dos meses puede consolidar la disolución definitiva del vínculo matrimonial.

Asimismo se tiene una también constante problemática con la misma aplicabilidad de la Ley N° 29227 del 2008, en cuanto al proceso no contencioso en vía o sede notarial para trámite de aceptación de las solicitudes de las partes que exigiesen divorcio por causal exclusiva de separación convencional de matrimonio, siendo que aparte de las ventajas y facilidades de rapidez y celeridad oportuna que dicho proceso ofrece para una emisión efectiva del acta notarial se acredite la separación convencional que corresponda; al tenerse tanto un efímero plazo para el desarrollo de la audiencia única que se pueda efectuar dentro de 15 días hasta que ambas partes confirmen el acuerdo de separación mutua o caso contrario de no tenerse manifestación expresa de una de las partes en sostener su postura divorciante, inmediatamente implicará que se autorice por mandato notarial que se proceda con la aprobación y confirmación acreditable de la separación de los cónyuges por acuerdo mutuo; siendo un plazo que está muy acorde a las pretensiones que la parte activa del divorcio pueda exigir en torno a sus argumentos y exigencias para obtener o beneficiarse con la mayor repartición de la repartición de los bienes de la sociedad de gananciales, aprovechando una supuesta titularidad total de los bienes de gananciales, inclusive de aquellos que pertenezcan a la parte afectada, aprovechándose al mismo tiempo para ello el desconocimiento de aquella o que se dea la ausencia por razones fortuitas de la parte demandada en caso de divorcio por mutuo disenso, para finalmente el accionante pueda acreditar presuntamente en ser el propietario absoluto o el mayor poseedor de

los bienes gananciales, actuando de manera indebida a costa de la otra parte conyugal; y con ello así lograr cuestionablemente en poder finalmente acceder y poseer la mayor proporción de los bienes de sociedad de gananciales al darse la ejecución definitiva de la disolución del vínculo matrimonial.

Pero principalmente se tiene que la mayor incidencia problemática, se llega a configurar cuando al haberse prefijado en el acuerdo de audiencia única en sede notarial sobre las condiciones de repartición de los bienes de sociedad de gananciales, y a pesar de tenerse discordias y contraposiciones por la parte que pueda resultar afectada con dicha repartición, además de tenerse una mayor exigencia indebida y exacerbada de alguna de las partes, en supuestamente acreditar en ser propietaria absoluta de la totalidad o de una mayor parte de los bienes gananciales de matrimonio, preconibiéndose un aparente dominio de titularidad de los bienes adquiridos durante la vida conyugal, y hasta tratándose de ejercer dominio excesivo y no autorizado sobre los bienes de la otra parte conyugal, con la intención subsecuente de que al transcurrirse dos meses para darse ejecución definitiva de la disolución definitiva del vínculo matrimonial, el accionante haya podido lograr de manera cuestionable y hasta ilegal, en obtener la totalidad propietaria de todos los bienes del matrimonio separado o disuelto; implicando consecuentemente que el otro u otra cónyuge llegue a perder todos sus bienes que les correspondan; y que en muchos casos no haya tenido conocimientos sobre los manejos indebidos y la adquisición propietaria ilícita que el principal sujeto divorciante haya realizado para apoderarse ilegalmente del total de bienes y propiedades que conformen la respectiva sociedad de gananciales.

De esta manera, es exigible de que se llegue a eliminar el plazo de dos meses en que llega a durar entre la terminación de la audiencia única en vía notarial, hasta hacerse reconocible definitivamente la disolución del vínculo matrimonial; a fin de evitarse que una de las partes divorciantes llegue indebidamente a tratar de posesionarse de los bienes conformantes de la sociedad de gananciales; considerando que en el transcurso de dos años, el principal sujeto accionante de divorcio puede llegar a adquirir de modo fraudulento la titularidad de todos los bienes que integren la sociedad de gananciales, o aprovechando la impericia y desconocimiento de la otra parte conyugal, para apoderarse de sus bienes, quien puede finalmente perder sus bienes propietarios que haya adquirido durante la etapa de vida matrimonial; y de esta forma cuando se ejecute el procedimiento de repartición de bienes tras cumplirse dos meses y hacerse efectivo la terminación de la unión matrimonial, la parte que resulte afectada por la pérdida de sus bienes gananciales que le corresponda, por sufrir el agravio derivado de que la otra parte divorciante se apropie irregularmente de sus bienes; llegará así en constituirse en una consecuencia negativa de los procesos de divorcio por separación convencional en vía notarial, de que pueda resultar en determinada forma perjudicable para las partes conyugales en separación, de aquellas que se encuentren en una posición más desfavorable o poco oportuna para hacer valer sus derechos derivables del ulterior divorcio; y por ende así se pondría en cuestionamiento la finalidad utilitaria del proceso no contencioso de separación convencional en sede notarial, lo que podría restar credibilidad a su eficacia y efectividad en la inmediatez procesal de atención y resolución de las solicitudes de divorcio por mutuo acuerdo en las instancias notariales; y que por ende se

generen muy críticamente cuestionamientos directos a la actual vigencia aplicativa de la Ley N° 29227 del 2008.

Asimismo se tiene como otro fundamento justificable que coadyuva a proponer la derogación o anulación del plazo de dos meses que se da entre la audiencia única - notarial que se haya efectuado y la posterior confirmación ejecutable de la disolución del vínculo matrimonial correspondiente; es en cuanto que se pueda reconsiderar el aporte de la eficacia jurídica del procesamiento y resolución en sede notarial de las solicitudes de separación convencional y ulterior divorcio, como uno de los procesos no contenciosos más eficientes y efectivos que puedan llevarse a cabo en sede notarial; a efectos de que una vez emitida el acta notarial que reconozca la separación de cónyuges matrimoniales, esta tenga la máxima capacidad de ejecución formalizable en sí para que finalmente en modo automático y determinante se puedan hacer efectivas las disposiciones acordadas en torno al acuerdo de separación convencional que se haya aprobado y se contemple en el acta notarial respectivo; todo ello en sí en lo que corresponda para asegurarse debidamente el ejercicio requerido del ulterior divorcio, fundamentalmente en lo que respecta para una justa y garantizable repartición distributiva de los bienes gananciales que pertenezcan a cada parte ex - conyugal separada; evitándose ante todo que se susciten los problemas de apropiación indebida de bienes de la sociedad de gananciales por una de las partes en separación, o evitarse de que la parte más vulnerable llegue a sufrir la pérdida total de los bienes gananciales que le corresponda.

2.- Sobre la propuesta de extensión del proceso no contencioso por vía notarial para la separación convencional de parejas convivientes o uniones de hecho;

como segunda propuesta adicional que he considerado para el mejoramiento óptimo y extensible de ejecución del proceso no contencioso de separación convencional, se tiene en cuanto que pueda extenderse también para el tratamiento y resolución de casos de exigencia de separación de Uniones de Hecho o de Relaciones de Convivencia; sobretodo concretamente para darse resolución efectiva a los casos derivados de liquidación de sociedad de gananciales mediante cualquiera de las formas permitidas por la doctrina y normatividad jurídica – civil peruana en materia de sociedad de gananciales, en cuanto que habiendo decidido las partes concubinarias en separarse y que se pueda acreditar mediante un proceso notarial rápido y automático de carácter sumario, para que a su vez pueda darse ejecución inmediata de la repartición de bienes ya sea por el régimen de separación de patrimonio o de sociedad de gananciales; como también asimismo se pueda determinar competentemente los acuerdos necesarios que las partes convivientes puedan acordar entre sí y siguiendo las disposiciones establecidas básicamente en el Código Civil vigente sobre materias relacionadas con efectos personales y entre otros de carácter patrimonial derivados de relaciones de concubinato que pretendan separarse por acuerdo mutuo; teniendo en cuenta como señala la jurista argentina De Blaser (2016), “de que las relaciones de unión de hecho también implican análogamente como se dan en torno a las uniones matrimoniales, la separación por acuerdo mutuo y voluntario entre las partes, donde una de ellas debe comunicar a la otra la decisión de separarse y terminar la unión convivencial; debiéndose efectuar y acreditarse formalmente con la presentación de acta de notificación notarial, como asimismo de permitirse el facilitamiento cuando ambas partes concubinarias acuerden en resolver la

separación definitiva y terminación de la Unión de Hecho, debiéndose constatar y formalizar al respecto por acta o documento notarial correspondiente, que asimismo también llegue a comprender los acuerdos que deban definirse en función de compensación económica para la parte conviviente que resulte muy afectada por la ruptura de la unión de hecho, considerándose el pleno reconocimiento de la dedicación que cada conviviente haya brindado a su familia, y de sus aportes a la crianza y educación de los hijos, lo que se debe reconsiderar posteriormente a la finalización de la unión convivencial; como también por otra parte en cuanto a los acuerdos competentes que se deben llegar para poderse establecer las condiciones de delimitación de la debida repartición de bienes según corresponda a cada parte conviviente conforme haya adquirido bajo su propiedad y administrado respectivamente durante el tiempo de la vida convivencial que haya tenido; a efectos de evitarse conflictos de intereses al respecto y disputas innecesarias por bienes adquiridos individualmente y presuntamente en forma compartida” (p. 10).

También se justifica el requerimiento de un proceso no contencioso en sede notarial para el acuerdo de acceso y distribución de uso de las partes correspondientes para cada sujeto conviviente sobre los bienes inmuebles, como la vivienda familiar, que hayan compartido en modo copropietario, durante el periodo de convivencia que hayan sostenido entre dos a más años; todo ello en función de considerarse predominantemente el ejercicio del derecho a la justa Distribución de los bienes; y esencialmente asimismo para los casos en que a falta de acuerdo o pacto entre convivientes, y con excepción de los bienes que hacen al funcionamiento doméstico del hogar; en lo que respecta a la disposición y enfrentamiento de los gastos derivados por

uso de dichos bienes, se debe resaltar que los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio de aquel conviviente que los adquirió; por lo que así se pueda descartar la creencia y recurrencia indebida de que los bienes que se hayan adquirido durante una relación convivencial sean de ambos convivientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, Elizabeth del Pilar (2013). La Unión De Hecho y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios según el Derecho Civil Peruano. Lima: Revista Vox Juris (25) 1, 2013.
- Amoros, Fiorella; Castro, Jazmín; Heredia, Gaby; Marín, Miriam; Muñoz, Juan; Silva, Ytalo y Vera, Fiorella (2015). Procesos No Contenciosos. Lima: Publicaciones de Trabajos de Investigación de la Universidad Señor de Sipán.
- Ávila, Pedro (2007): Estudios de Derecho Notarial, Lima: Ediciones Grijley.
- Becerra, C. (2000). La competencia notarial en asuntos no contenciosos. Análisis críticos de la legislación peruana. Lima: Notarius. Revista del Colegio de Notarios de Lima, N° 10, pp. 59 ss.
- Becerra, Carlos; Rodríguez, Elvito; y Schiaffino De Villanueva, Liova (2012). Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Anteproyecto de Ley presentado al Congreso de la República, Lima: Publicaciones del Colegio de Notarios de Lima.
- De Blaser, Ileana (2016). Uniones Convivenciales. Nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Revista Jurídica Pensamiento Civil. Fuente consultada:
<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2016/09/Doctrina2440.pdf>
- Gonzales, Gunther (2012). Derecho Registral y Notarial - Tomo II: Derecho Notarial. Lima: Editores Jurista.
- Hernández Alarcón, Christian (2012). Comentarios a la Ley N° 29227 que regula el Procedimiento no contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y las Notarías. Lima, Fuente consultada:
<https://es.scribd.com/document/229053675/Comentarios-a-Ley-29227>
- LamanaPaiva, Jao Pedro (2009). "Nuevas perspectivas de los actos notariales: Prescripción adquisitiva extrajudicial y su viabilidad en la ordenación jurídica brasileña". Madrid: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario N° 716.

- Mejía, Rosalía (2016). Declaración Notarial de Paternidad a través de proceso no contencioso de competencia notarial, Lima: Publicaciones de Revista Notaría Mejía. Fuente consultada: <http://notariarosaliamejia.com/pdf/5.pdf>
- Puig, F. (1976). Compendio de Derecho Civil Español, Tomo II, Derechos Reales, Madrid: Ediciones Pirámide.
- Rentería, M. (2012). La Conciliación en Familia. Lima: Publicaciones de Revista Jurídica de la Pontificia Universidad católica del Perú.
- Tapia, Arlene y Vives, Cyntia (2012). Reconocimiento de los Derechos Hereditarios en las Uniones de Hecho. Lima: Publicaciones de la Revista Jurídica de la Universidad Señor de Sipán.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
<p>Problema Principal</p> <p>¿Existe la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?</p>	<p>Objetivo Principal</p> <p>Explicar acerca de la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>Existe una alta necesidad justificable de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Mejoramiento y Extensión del Procedimiento Contencioso de Separación Convencional</p> <p>Dimensiones</p> <p>Propuesta de Mejoramiento del Procedimiento Contencioso de Separación Convencional</p> <p>Propuesta de extensión del Procedimiento No Contencioso de la Ley N° 29227</p>	<p>TIPO DE ESTUDIO</p> <p>El presente estudio de investigación se caracteriza primordialmente por ser de tipo descriptivo, explicativo y exploratorio</p> <p>TIPO DE MÉTODO</p> <p>En cuanto al tipo de método de investigación a desarrollar, se tiene el no experimental y el correlacional, asimismo la investigación se basará en cuanto a la aplicación del método inductivo – cualitativo.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO</p> <p>Universo</p> <p>Comprende al total de Notarías en el distrito Judicial de Lima que vienen procesando casos sobre Separación Convencional de Matrimonios por mutuo acuerdo de cónyuges, y de casos de reconocimiento y cese de Uniones de Hecho.</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>¿Es necesaria la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>Explicar sustentatoriamente la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>Se tiene una plena justificación factible para la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva</p>	<p>Variable Dependiente:</p> <p>Materias a tratarse por proceso no contencioso por vía Notarial.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>Divorcio por Mutuo Acuerdo</p>	

<p>de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017 ?</p> <p>¿Se puede extender la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?</p>	<p>matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.</p> <p>Explicar las razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.</p>	<p>del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.</p> <p>Existen las suficientes razones de justificación sobre la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017.</p>	<p>Divorcio Ulterior</p> <p>Separación Convencional para Uniones de Hecho</p> <p>Distribución de Bienes de Sociedad de Gananciales</p>	<p>Muestra: 15 Jueces Especializados en Derecho de Familia</p> <p>Con respecto a la cantidad muestral de notarios especializados he seleccionado también mediante muestreo aleatorio simple a un total de 15 notarios.</p>
---	--	---	--	---

FICHA TÉCNICA:

ENCUESTA

Escala de la interpretación: Mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima,

Marque y complete sus datos a continuación:

Nombre y apellido: _____ Edad: _____

Profesión: _____

Estimado(a) Señor(a), este cuestionario contiene preguntas que pretende medir opiniones sobre el mejoramiento y extensión aplicable del proceso no contencioso de separación convencional en sede notarial, así como la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, y si ello puede extender la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia. Ruego responder con la mayor paciencia y sinceridad posible de acuerdo a su punto de vista.

El cuestionario está compuesto por 18 ítems y tiene 5 alternativas. Marque en la casilla adecuada, de acuerdo con su punto de vista (solo marque un casillero por ítem)

TABLA DE VALORACION
Totalmente de acuerdo
De acuerdo
Regularmente
En Desacuerdo
Totalmente en Desacuerdo

CUESTIONARIO:

N ^a	ITEMS	CATEGORIA				
		1	2	3	4	5
1	¿Existe la necesidad de optimizarse el mejoramiento y la extensión aplicable del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?					
2	¿Es necesaria la eliminación del plazo de dos meses que se da entre emitida el acta notarial de separación convencional y la solicitud de disolución definitiva del vínculo matrimonial, según los casos que se han venido dando de divorcio ulterior, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?					
3	¿Se puede extender la aplicabilidad del Proceso de Separación Convencional en Sede Notarial para los casos de Relaciones de Convivencia, en el Distrito Judicial de Lima, año 2017?					
4	¿Qué vía le resultaría rápida para tramitar la separación convencional y posterior divorcio ulterior?					
5	¿Considera que el proceso de separación convencional y posterior divorcio ulterior vía notarial brindan seguridad jurídica?					
6	¿Se debe dar la inmediatez efectiva del reconocimiento de divorcio ulterior a fin de realizar la justa distribución de bienes de la sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas?					
7	¿Se debe asegurar la Ejecución del principio de eficacia jurídica del acta notarial de separación convencional?					
8	¿Se debe dar con la Inmediatez efectiva de reconocimiento de divorcio ulterior?					
9	Se debe dar la Aplicación del proceso de separación convencional por vía notarial para uniones de hecho?					
10	¿Se debe dar ejecución del Proceso para la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas					
11	¿Se cumple con la Acreditación formal de causal de divorcio por acuerdo mutuo?					
12	¿Se cumple con los Requisitos que deben cumplir los cónyuges?					
13	¿Se cumple con los Requisitos de la solicitud de separación convencional?					

14	¿Se cumple con el Trámite Procedimental?	
15	¿Se cumple con la Eficacia de Divorcio Ulterior?	
16	¿Se cumple con la Ejecución inmediata de disolución final del vínculo matrimonial?	
17	¿Es posible extenderse la aplicabilidad del proceso no contencioso de Separación Convencional para Uniones de Hecho?	
18	¿Se cumple con la Efectividad y formalidad de contarse con un proceso no contencioso que aborde la justa distribución de bienes de sociedad de gananciales de relaciones de convivencia terminadas?	

DEFINICION DE TERMINOS

1.- SEPARACIÓN CONVENCIONAL: Común acuerdo de ambos cónyuges unidos por el vínculo matrimonial que deseen ponerlo fin a través del Divorcio

2.- DIVORCIO ULTERIOR: Genera algunos efectos jurídicos distintos a los de la separación, estos son: i) se eliminan definitivamente los deberes de cohabitación y de lecho ii) Se obliga al cónyuge a una indemnización, en caso de que el divorcio se haya producido por la culpa de alguno.

3- NOTARIO: Funcionario público que da fe de los contratos, escrituras de compra y venta, testamentos y otros actos extrajudiciales.

4.-UNIONES DE HECHO/CONVIVENCIA: Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común,

5.- PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO: Los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado sin que ello obste que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición

6.- MUNICIPALIDAD: es la corporación estatal que tiene como función administrar una ciudad o una población.

7- CÓNYUGES: Cónyuge deriva de coniux, un vocablo de la lengua latina. El diccionario de la Real Academia Española (RAE) indica que cónyuge es aquel que se encuentra relacionado a otra persona a través del matrimonio.

8.- MATRIMONIO: Unión entre dos personas, se trate de un hombre y una mujer, que se establece mediante ritos religiosos o a través de una serie de formalidades legales, para mantener una comunidad de vida e intereses. La palabra proviene del latín *matrimonium*.

9. LEY N° 26662: Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

10.- COMPETENCIA NOTARIAL: La competencia se refiere tanto a la facultad misma, como al ejercicio de dicha cualidad con todo el cúmulo de posibilidades, e implica el desarrollo pleno del ejercicio correspondiente.

11- EFICACIA JURÍDICA: Capacidad de lograr el efecto que se desea o espera.

12.- ACTA NOTARIAL: Documentos que tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario

14.- ALCALDE: Alcalde se emplea con referencia al cargo que ocupa la máxima autoridad de un municipio o ayuntamiento. El alcalde, de este modo, es el funcionario público de mayor rango en una administración municipal.

15.- CONCUBINOS: Término que procede del latín concubinatus y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada. A los integrantes de estas parejas se les conoce como concubinos aunque, en ciertas culturas, la concubina era una mujer de menor posición social que el hombre en una relación del tipo matrimonial.

16.- ESCRITURA PÚBLICA: La escritura pública es un documento en el cual se hace constar ante la presencia de un notario público, aquel funcionario capacitado para otorgarle carácter público a los documentos privados,

autorizándolos para tal o cual fin con su firma y presencia, un determinado acontecimiento o un derecho autorizado justamente por este funcionario, quien firmará junto con el otorgante u los otorgantes, dando además fe acerca de la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en la cual se llevó a cabo.

17. PATRIMONIO.- Como patrimonio se denomina el conjunto de los bienes y derechos de una persona. La palabra, como tal, proviene del latín *patrimonium*, que se refiere a aquello que se ha recibido por línea paterna.

18.-DECLARACIÓN JURADA: Manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario.

19.- SOCIEDAD DE GANANCIALES: La Sociedad de Gananciales es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios.

20.- Ley 29227: Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías